

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0384

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 31 DE JULIO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LJM-10401	Auto GCMD 463	10/06/2025	N/A	13/06/2025	SOLICITUD
2	ODO-15421	GCT 00053	5/02/2024	GGDN-2025-CE-1456	5/04/2024	SOLICITUD
3	UGG-16451	GCT 1176 GCT 2100	23/04/2025 17/12/2019	GGDN-2025-CE-1688	19/06/2025	SOLICITUD
4	L2664005	GCT 1244	2/05/2025	GGDN-2025-CE-1689	20/06/2025	SOLICITUD
5	NF5-11281	VCT 1500	4/06/2025	GGDN-2025-CE-1695	25/06/2025	SOLICITUD
6	20337	VSC-000782	13/06/2025	GGDN-2025-CE-1757	9/07/2025	TITULO


AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
Dayana Castaño Ramírez- GGDN

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA DIFERENCIAL**

AUTO GCMD No. 000463 DEL

(10 DE JUNIO DE 2025)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE
MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401"**

La Coordinación del Grupo de Contratación Minera Diferencial de conformidad con el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 839 del 3 de diciembre de 2024 y 127 del 10 de marzo de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **22 de octubre de 2010**, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70550098, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TARAZÁ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa **No. LJM-10401**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que consultado el expediente No. **LJM-10401** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LJM-10401** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que esta presenta un área libre para continuar con el trámite.

Que mediante el radicado No. **2022010167297 del 23 de abril de 2022**, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, allegó a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia solicitud de recorte de área para el expediente con placa No. **LJM-10401**.

Que la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia emitió concepto técnico No. **2022030167764 del 12 de mayo de 2022**, determinando que tenía celdas superpuesta con el ARE-TC1-15591 -

TARAZÁ ASOMIT POLIGONO 1, razón por la cual se recomendó liberar dicha área.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución 2022060031139 del 19 de mayo de 2022**, mediante la cual se ordenó la liberación de un área, adicionalmente ordenó continuar la solicitud con dos polígonos, de los cuales el interesado debía escoger con el cual se continuaba el trámite.

Que, en cumplimiento al requerimiento realizado, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO** mediante oficio con radicado No. 2022010226723 del 31 de mayo de 2022, selecciona el Polígono 1 Área: 512,9189 Ha – Celdas: 420, como el polígono para continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional con placa No. **LJM-10401**.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, mediante **Auto No. 2022080097800 del 03 de agosto de 2022**, notificado mediante Estado No. 2360 del 05 de agosto de 2022, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar, no obstante, al momento de realizar la desanotación del área a liberar, el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, evidenció que no se estableció el sistema de referencia espacial en las áreas consignadas.

Que el equipo técnico de la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia procede a realizar la aclaración de las áreas a liberar dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **LJM-10401**, la cual consta en el Concepto Técnico No. **2022020054776** del 21 de octubre de 2022, el cual aclaró el área.

Que por lo anterior, se expidió la **Resolución No. 2022060367763 del 26 de octubre de 2022**, notificada electrónicamente el día 28 de octubre de 2022, en la cual se modificó la Resolución No. 2022060031139 del 19 de mayo de 2022 *"Por medio del cual se ordena liberar un área, se efectúa un requerimiento y se surten otras actuaciones"*.

Que el día **11 de agosto de 2022** se llevó a cabo visita al sitio de interés de la cual da cuenta la Evaluación Técnica No. **2022020059229** del 14 de noviembre de 2022, en la que se determinó, la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que a través de **Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022**, notificado mediante estado jurídico No. 2447 del 01 de diciembre de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**.

Que mediante radicado No. **2023010134785** del 28 de marzo de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022.

Que a través de **Auto No. 2023080062798 del 11 de abril de 2023**, notificado mediante estado jurídico No. 2507 del 13 de abril de 2023, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los

requerimientos efectuados mediante Auto No. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022.

Que mediante oficio con radicado No. **2023010338552** del 03 de agosto de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentó ante la Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.

Que, por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. **2023020047880** del 21 de septiembre de 2023, en el cual se señala que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la ley 685 de 2001 y debía ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto técnico.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el **Auto No. 2023080401385 del 13 de octubre de 2023**, notificado mediante Estado No. 2603 del 18 de octubre de 2023, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo.

Que a través de oficio con radicado No. **2023010532625** del 30 de noviembre de 2023, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2023080401385 del 13 de octubre de 2023.

Que la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, profirió la **Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023**, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*".

Que el día **26 de diciembre de 2023**, se notificó electrónicamente al señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, la Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023, de conformidad con certificación de notificación electrónica No. 2023030669315 del 26 de diciembre de 2023.

Que, en contra de la decisión adoptada, el señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, interesado en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**, presento recurso de reposición a través de radicado No. 20241002824842 del 06 de enero de 2024.

Que, en **Auto VCT No. 000214 del 24 de mayo de 2024**, notificado por estado jurídico No. 086 de fecha 28 de mayo de 2024, La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional Minería avocó conocimiento de las solicitudes de formalización de minería tradicional provenientes de la Gobernación de Antioquia, dentro de ellas el expediente **LJM-10401**, teniendo en cuenta que a través de radicado 20231002804571 de fecha 26 de diciembre de 2023, la Agencia Nacional de Minería informó a la Gobernación de Antioquia su decisión de no conceder nueva prórroga de sus funciones delegadas como autoridad minera, indicándose, por tanto que, dicho convenio de conformidad con lo previsto en la Resolución 810 del 2021, terminaría el 31 de diciembre de 2023 y como consecuencia de lo anterior, a

partir del 01 de enero de 2024 la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera en el departamento de Antioquia.

Que previo a desatar el recurso interpuesto, el Grupo de Legalización Minera mediante **Auto GLM No. 000239 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante estado jurídico No 100 del 19 de junio de 2024, se dispuso decretar un término probatorio de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los beneficiarios del proceso de formalización que nos ocupa, presenten la justificación de manera detallada y probatoria de las circunstancias que dificultaron la elaboración y presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, junto a un cronograma de actividades que determinen el tiempo que le conllevará la elaboración de tal instrumento técnico.

Que mediante comunicación ANM No. **20241003314172 del 01 de agosto del 2024**, el solicitante allegó la justificación y cronograma detallado de los tiempos que duraría cada una de las actividades para la presentación del Programa de Trabajos y Obras requerido por la autoridad minera.

Que el **06 de septiembre de 2024**, el área técnica del grupo de legalización minera de la Agencia Nacional de Minería, a través de **Concepto Técnico GLM 378**, evaluó el cronograma de actividades presentado por el solicitante, concluyendo que se considera viable técnicamente otorgar 04 meses para la presentación de los ajustes al programa de trabajos y obras PTO.

Que mediante **Resolución VCT 000819 del 01 de octubre de 2024** la autoridad minera resuelve reponer lo dispuesto en la Resolución 2023060355601 del 20 de diciembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE RECHAZA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LJM-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*, así mismo, se continua con el trámite administrativo, concediéndose el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del presente proveído, para que el solicitante allegue los ajustes al Programa de Trabajos y Obras – PTO, lo anterior, so pena de rechazar la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el mencionado acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el **18 de octubre de 2024**, en atención a la constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-2695 del 18 de noviembre de 2024 expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Agencia Nacional de Minería.

Que el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022, reglamentado por la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024, estableció nuevos términos de referencia para la elaboración del instrumento técnico requerido en los procesos de formalización minera.

Que el día **28 de enero de 2025**, el Grupo de Seguimiento y Control – Zona Occidente de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió **Concepto Técnico No. GSCZO-SF- No. 004**, dentro de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LJM-10401**.

Que el día **26 de febrero de 2025**, el Grupo de Contratación Minera Diferencial, en cumplimiento de sus funciones y en particular la establecida en el numeral 13 del artículo 2 de la Resolución 839 del 3 de diciembre de 2024, consistente en *"brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"*, llevó a cabo una mesa técnico-jurídica con

los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. LJM-10401, realizada a través de la plataforma Teams, la cual fue debidamente grabada y quedó registrada en los archivos de la entidad. Durante la sesión se socializaron los cambios normativos relacionados con los términos de referencia del Programa de Trabajos y Obras Diferencial – PTOD, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2250 de 2022 y la Resolución 000010 del 21 de octubre de 2024 expedida por la Agencia Nacional de Minería. Lo anterior, con el propósito de garantizar el cumplimiento de lo establecido en la mencionada normativa, en particular la obligación del interesado de manifestar por escrito si su instrumento técnico aplicará o no el estándar CRIRSCO.

Que mediante **Auto GCMD No. 000162 del 31 de marzo de 2025**, notificado por estado jurídico 058 de fecha 2 de abril de 2025, la autoridad minera dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en los Autos Nos. 2022080108399 del 28 de noviembre de 2022, 2023080062798 del 11 de abril de 2023 y 2023080401385 del 13 de octubre de 2023 y lo relacionado con el requerimiento del instrumento técnico del artículo cuarto de la Resolución VCT 000819 del 01 de octubre de 2024, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo. Así mismo se requirió para que dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) ajustado a cualquier estándar reconocido por CRIRSCO, o bien, presente un Programa de Trabajos y Obras Diferencial (PTOD) sin sujeción a dichos estándares conforme a la normativa minera vigente, en todo caso en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la Resolución 10 de 2024.

Que mediante **Auto GCMD No. 000392 del 9 de mayo de 2025**, notificado por estado jurídico 084 de fecha 14 de mayo de 2025, la autoridad minera acogió parcialmente el concepto técnico No. **GSCZO-SF- No. 004 del 28 de enero de 2025** y se realizaron requerimientos.

Que el área técnica del Grupo de Contratación Minera Diferencia, a través de **concepto técnico GCMD-235 del 20 de mayo de 2025** concluyó que:

"(...)

2.2 ÁREA PARA DEVOLUCIÓN

2.2.1 ÁREA PARA RECORTE (POLIGONO 1): 528,5607 hectáreas

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,53600	-75,36700	63	7,50600	-75,34900
2	7,53600	-75,36600	64	7,50700	-75,34900
3	7,53500	-75,36600	65	7,50700	-75,35000
4	7,53500	-75,36500	66	7,50700	-75,35100
5	7,53500	-75,36400	67	7,50800	-75,35100
6	7,53400	-75,36400	68	7,50800	-75,35200
7	7,53400	-75,36300	69	7,50800	-75,35300
8	7,53400	-75,36200	70	7,50900	-75,35300
9	7,53400	-75,36100	71	7,50900	-75,35400
10	7,53300	-75,36100	72	7,50900	-75,35500

11	7,53300	-75,36000	73	7,51000	-75,35500
12	7,53300	-75,35900	74	7,51000	-75,35600
13	7,53300	-75,35800	75	7,51000	-75,35700
14	7,53200	-75,35800	76	7,51100	-75,35700
15	7,53100	-75,35800	77	7,51100	-75,35800
16	7,53000	-75,35800	78	7,51100	-75,35900
17	7,52900	-75,35800	79	7,51200	-75,35900
18	7,52800	-75,35800	80	7,51200	-75,36000
19	7,52700	-75,35800	81	7,51200	-75,36100
20	7,52600	-75,35800	82	7,51300	-75,36100
21	7,52500	-75,35800	83	7,51300	-75,36200
22	7,52400	-75,35800	84	7,51300	-75,36300
23	7,52300	-75,35800	85	7,51400	-75,36300
24	7,52300	-75,35700	86	7,51400	-75,36400
25	7,52200	-75,35700	87	7,51400	-75,36500
26	7,52200	-75,35600	88	7,51500	-75,36500
27	7,52200	-75,35500	89	7,51500	-75,36600
28	7,52100	-75,35500	90	7,51500	-75,36700
29	7,52100	-75,35400	91	7,51600	-75,36700
30	7,52100	-75,35300	92	7,51600	-75,36800
31	7,52000	-75,35300	93	7,51600	-75,36900
32	7,52000	-75,35200	94	7,51700	-75,36900
33	7,52000	-75,35100	95	7,51700	-75,37000
34	7,51900	-75,35100	96	7,51800	-75,37000
35	7,51900	-75,35000	97	7,51900	-75,37000
36	7,51900	-75,34900	98	7,51900	-75,37100
37	7,51800	-75,34900	99	7,52000	-75,37100
38	7,51800	-75,34800	100	7,52100	-75,37100
39	7,51800	-75,34700	101	7,52200	-75,37100
40	7,51700	-75,34700	102	7,52300	-75,37100
41	7,51700	-75,34600	103	7,52400	-75,37100
42	7,51600	-75,34600	104	7,52500	-75,37100
43	7,51500	-75,34600	105	7,52500	-75,37200
44	7,51500	-75,34500	106	7,52600	-75,37200
45	7,51400	-75,34500	107	7,52700	-75,37200
46	7,51300	-75,34500	108	7,52800	-75,37200
47	7,51200	-75,34500	109	7,52900	-75,37200
48	7,51100	-75,34500	110	7,53000	-75,37200
49	7,51100	-75,34400	111	7,53100	-75,37200
50	7,51000	-75,34400	112	7,53100	-75,37300
51	7,50900	-75,34400	113	7,53200	-75,37300
52	7,50800	-75,34400	114	7,53300	-75,37300
53	7,50800	-75,34300	115	7,53400	-75,37300
54	7,50700	-75,34300	116	7,53400	-75,37200
55	7,50600	-75,34300	117	7,53400	-75,37100
56	7,50500	-75,34300	118	7,53400	-75,37000
57	7,50500	-75,34400	119	7,53400	-75,36900
58	7,50500	-75,34500	120	7,53500	-75,36900
59	7,50500	-75,34600	121	7,53500	-75,36800
60	7,50500	-75,34700	122	7,53500	-75,36700

61	7,50600	-75,34700	1	7,53600	-75,36700
62	7,50600	-75,34800			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **área para recorte y posterior liberación** de la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

**LISTADO DE CELDAS POLIGONO 1 PARA RECORTE
EN EL ÁREA DE LA SOLICITUD LJM-10401**

No. Celda	Código celda	AREA_HA	No. Celda	Código celda	AREA_HA
1	18N02B22J21T	1,22069833	218	18N02B22P06X	1,22068703
2	18N02B22N06E	1,22071538	219	18N02B22P16N	1,2207074
3	18N02B22N01P	1,22070766	220	18N02B22P16I	1,22070464
4	18N02B22N02A	1,22070102	221	18N02B22P11T	1,22069583
5	18N02B22J22K	1,22069219	222	18N02B22P11I	1,22069086
6	18N02B22N02G	1,22070153	223	18N02B22P17K	1,22070347
7	18N02B22N07T	1,2207169	224	18N02B22P11Z	1,22069744
8	18N02B22N07M	1,22071582	225	18N02B22P11J	1,22068973
9	18N02B22N07N	1,22071414	226	18N02B22J16T	1,22068455
10	18N02B22N02H	1,22069929	227	18N02B22J16I	1,22067904
11	18N02B22N07U	1,22071521	228	18N02B22J21E	1,22068893
12	18N02B22N02J	1,22069647	229	18N02B22N07A	1,22071424
13	18N02B22J22P	1,22068489	230	18N02B22N02V	1,22071149
14	18N02B22N08Q	1,22071352	231	18N02B22N02F	1,22070266
15	18N02B22N08K	1,22071021	232	18N02B22N02W	1,22070924
16	18N02B22J23Q	1,22068652	233	18N02B22J17R	1,22068004
17	18N02B22N08R	1,22071183	234	18N02B22J17L	1,22067673
18	18N02B22N13H	1,22071786	235	18N02B22N02Y	1,22070642
19	18N02B22J23M	1,22068094	236	18N02B22N07E	1,22070694
20	18N02B22J18M	1,22066661	237	18N02B22J17Z	1,22067718
21	18N02B22N03T	1,22069468	238	18N02B22J23V	1,22068872
22	18N02B22N03I	1,22068862	239	18N02B22J23K	1,22068266
23	18N02B22J18I	1,22066051	240	18N02B22J23F	1,22068101
24	18N02B22N08J	1,22070181	241	18N02B22J18F	1,22066668
25	18N02B22N04Q	1,2206913	242	18N02B22N08B	1,22070356
26	18N02B22N14B	1,22070891	243	18N02B22N13C	1,22071621
27	18N02B22N04W	1,22069072	244	18N02B22N08S	1,22071015
28	18N02B22N14M	1,22071273	245	18N02B22N03X	1,22069967
29	18N02B22N14H	1,22070887	246	18N02B22N03C	1,22068866
30	18N02B22N14N	1,22071049	247	18N02B22J23S	1,22068259
31	18N02B22N14I	1,22070773	248	18N02B22N13I	1,22071618
32	18N02B22N14E	1,22070274	249	18N02B22N13P	1,22071779
33	18N02B22N09Y	1,22070278	250	18N02B22J18P	1,22066213
34	18N02B22N09T	1,22069947	251	18N02B22N14K	1,22071555
35	18N02B22N09N	1,22069671	252	18N02B22N04V	1,22069406

36	18N02B22N09E	1,22068952	253	18N02B22N04K	1,22068855
37	18N02B22N15R	1,22070874	254	18N02B22N04F	1,22068524
38	18N02B22N15X	1,2207087	255	18N02B22N14R	1,22071717
39	18N02B22N15M	1,22070319	256	18N02B22N09W	1,22070559
40	18N02B22N15Z	1,22070589	257	18N02B22N09C	1,22069344
41	18N02B22N15J	1,22069706	258	18N02B22N04S	1,22068792
42	18N02B22P11Q	1,22070143	259	18N02B22N14Y	1,22071545
43	18N02B22P11W	1,2207025	260	18N02B22N14U	1,22071156
44	18N02B22P11M	1,2206953	261	18N02B22N09U	1,22069777
45	18N02B22P16P	1,22070515	262	18N02B22N09I	1,22069451
46	18N02B22P16E	1,22069909	263	18N02B22N09J	1,22069337
47	18N02B22P17R	1,22070454	264	18N02B22N20A	1,22071593
48	18N02B22J16M	1,22068348	265	18N02B22N15L	1,22070543
49	18N02B22J21D	1,22069006	266	18N02B22N10W	1,22069716
50	18N02B22J16Y	1,2206873	267	18N02B22N10S	1,22069217
51	18N02B22N01Z	1,22071263	268	18N02B22N15Y	1,22070646
52	18N02B22N01U	1,22070932	269	18N02B22N10I	1,22068552
53	18N02B22N01E	1,22070215	270	18N02B22N20J	1,22071139
54	18N02B22J21J	1,22069113	271	18N02B22P06V	1,22069041
55	18N02B22J16U	1,22068231	272	18N02B22P06R	1,22068542
56	18N02B22J17V	1,22068393	273	18N02B22P16M	1,22070853
57	18N02B22N02R	1,2207065	274	18N02B22P16H	1,22070633
58	18N02B22J17G	1,22067397	275	18N02B22P11S	1,22069751
59	18N02B22N07S	1,22071858	276	18N02B22P06S	1,22068428
60	18N02B22N02I	1,22069705	277	18N02B22P16J	1,22070185
61	18N02B22N02D	1,2206954	278	18N02B22P17A	1,22069796
62	18N02B22J22H	1,22068551	279	18N02B22J22A	1,22068558
63	18N02B22J17Y	1,22067776	280	18N02B22J22W	1,22069602
64	18N02B22J17C	1,22066953	281	18N02B22J17W	1,22068224
65	18N02B22J17D	1,22066729	282	18N02B22J22Y	1,22069264
66	18N02B22N07Z	1,22071852	283	18N02B22J22S	1,22069158
67	18N02B22J17E	1,22066616	284	18N02B22J22C	1,22068331
68	18N02B22N13A	1,22071848	285	18N02B22J17T	1,22067556
69	18N02B22N08F	1,22070745	286	18N02B22J17H	1,22067284
70	18N02B22N08A	1,2207047	287	18N02B22J12Y	1,22066454
71	18N02B22N03Q	1,22069974	288	18N02B22N02E	1,22069261
72	18N02B22N08G	1,22070688	289	18N02B22J17P	1,22067166
73	18N02B22N03W	1,22070136	290	18N02B22N03A	1,22069147
74	18N02B22J23L	1,22068097	291	18N02B22N08W	1,22071514
75	18N02B22J23G	1,22067876	292	18N02B22N08C	1,22070132
76	18N02B22N08X	1,2207129	293	18N02B22J23H	1,22067708
77	18N02B22N03M	1,22069361	294	18N02B22N08N	1,2207057
78	18N02B22J23X	1,2206859	295	18N02B22N08D	1,22070019
79	18N02B22J23C	1,22067432	296	18N02B22J23N	1,2206787
80	18N02B22J18H	1,2206633	297	18N02B22N13E	1,22071284
81	18N02B22J23T	1,22068035	298	18N02B22J23J	1,2206737
82	18N02B22J23I	1,22067484	299	18N02B22N14F	1,2207128
83	18N02B22N08P	1,22070401	300	18N02B22N14A	1,22071004
84	18N02B22N09Q	1,22070508	301	18N02B22N09F	1,22070012
85	18N02B22N09K	1,22070177	302	18N02B22J24Q	1,22067753

86	18N02B22J24F	1,22067202	303	18N02B22J24A	1,22066871
87	18N02B22N14G	1,22071111	304	18N02B22J19V	1,22066595
88	18N02B22N09R	1,22070395	305	18N02B22N09B	1,22069458
89	18N02B22N04B	1,22068079	306	18N02B22N04L	1,22068686
90	18N02B22N09S	1,2207006	307	18N02B22J24B	1,22066757
91	18N02B22N09H	1,22069564	308	18N02B22J19L	1,22065875
92	18N02B22N04Z	1,22068731	309	18N02B22N04M	1,22068517
93	18N02B22N04T	1,22068569	310	18N02B22N15F	1,22070491
94	18N02B22N15Q	1,22070987	311	18N02B22N10F	1,22069113
95	18N02B22N15K	1,22070767	312	18N02B22N20B	1,22071314
96	18N02B22N15A	1,22070106	313	18N02B22N10M	1,22068941
97	18N02B22N10Q	1,22069609	314	18N02B22N20I	1,22071307
98	18N02B22N10K	1,22069389	315	18N02B22N10N	1,22068883
99	18N02B22N10L	1,2206922	316	18N02B22N10D	1,22068221
100	18N02B22N20H	1,22071532	317	18N02B22N15E	1,22069485
101	18N02B22N20D	1,22070977	318	18N02B22N10Z	1,2206921
102	18N02B22N15D	1,22069709	319	18N02B22P11A	1,22069316
103	18N02B22P11K	1,22069868	320	18N02B22P06W	1,22068818
104	18N02B22P16B	1,22070415	321	18N02B22P11C	1,22068924
105	18N02B22P11B	1,22069093	322	18N02B22P06T	1,2206826
106	18N02B22P16Z	1,22071012	323	18N02B22P17V	1,22070954
107	18N02B22P11U	1,22069414	324	18N02B22P17Q	1,22070623
108	18N02B22P11E	1,22068587	325	18N02B22J16N	1,22068235
109	18N02B22P17L	1,22070123	326	18N02B22N07F	1,22071644
110	18N02B22J16H	1,22068072	327	18N02B22N02Q	1,22070929
111	18N02B22J21Y	1,22070164	328	18N02B22J22V	1,22069716
112	18N02B22J21N	1,22069558	329	18N02B22N07L	1,22071862
113	18N02B22J21I	1,22069282	330	18N02B22N02L	1,22070374
114	18N02B22J21U	1,22069664	331	18N02B22N02B	1,22069878
115	18N02B22N07K	1,2207192	332	18N02B22J22L	1,22068886
116	18N02B22J17K	1,22067732	333	18N02B22J22G	1,22068775
117	18N02B22N07G	1,22071476	334	18N02B22N07C	1,22071032
118	18N02B22N02S	1,22070536	335	18N02B22N07D	1,22070863
119	18N02B22N02M	1,2207026	336	18N02B22N02C	1,22069654
120	18N02B22J22X	1,22069378	337	18N02B22J17X	1,22068056
121	18N02B22J22M	1,22068827	338	18N02B22J17S	1,22067725
122	18N02B22J22I	1,22068383	339	18N02B22N07P	1,220713
123	18N02B22J22U	1,22068821	340	18N02B22N02U	1,22070143
124	18N02B22J17U	1,22067387	341	18N02B22J22J	1,22068214
125	18N02B22N03V	1,2207025	342	18N02B22J17J	1,22066781
126	18N02B22N13B	1,22071734	343	18N02B22N03K	1,22069754
127	18N02B22N03R	1,2206975	344	18N02B22N03F	1,22069423
128	18N02B22N03B	1,22069034	345	18N02B22J23A	1,2206788
129	18N02B22J23W	1,22068648	346	18N02B22J18Q	1,22067108
130	18N02B22N03S	1,22069692	347	18N02B22J18A	1,22066447
131	18N02B22N03H	1,22069086	348	18N02B22N08M	1,22070739
132	18N02B22J18X	1,22067156	349	18N02B22N08H	1,22070408
133	18N02B22N13D	1,22071341	350	18N02B22N08Y	1,22071011
134	18N02B22N08I	1,2207024	351	18N02B22N08T	1,22070901
135	18N02B22J18T	1,22066657	352	18N02B22N03D	1,22068585

136	18N02B22N13J	1,22071559	353	18N02B22N08E	1,2206985
137	18N02B22N08U	1,22070622	354	18N02B22N03U	1,22069244
138	18N02B22J23U	1,22067866	355	18N02B22N03P	1,22069079
139	18N02B22J19K	1,22066099	356	18N02B22J23Z	1,22068197
140	18N02B22N09G	1,22069844	357	18N02B22J23E	1,22067095
141	18N02B22J24G	1,22067033	358	18N02B22N09V	1,22070728
142	18N02B22J19R	1,2206615	359	18N02B22N04A	1,22068304
143	18N02B22N09Z	1,22070109	360	18N02B22J19Q	1,2206643
144	18N02B22N15V	1,22071318	361	18N02B22N09L	1,22070009
145	18N02B22N10A	1,22068783	362	18N02B22J24R	1,22067528
146	18N02B22N15G	1,22070267	363	18N02B22N14P	1,22070881
147	18N02B22N10R	1,22069441	364	18N02B22N14J	1,22070605
148	18N02B22N10G	1,22068779	365	18N02B22N09P	1,22069502
149	18N02B22N10H	1,22068666	366	18N02B22N09D	1,2206912
150	18N02B22N15T	1,22070426	367	18N02B22N10V	1,22069885
151	18N02B22N15I	1,2206993	368	18N02B22N15B	1,22070047
152	18N02B22N20P	1,22071415	369	18N02B22N10X	1,22069492
153	18N02B22N15P	1,22069981	370	18N02B22N15N	1,22070261
154	18N02B22N10P	1,22068604	371	18N02B22N10Y	1,22069378
155	18N02B22P16F	1,22070915	372	18N02B22N10J	1,22068439
156	18N02B22P16A	1,22070695	373	18N02B22P16K	1,2207119
157	18N02B22P06K	1,22068435	374	18N02B22P11V	1,22070474
158	18N02B22P16R	1,22071353	375	18N02B22P11F	1,22069537
159	18N02B22P16L	1,22071022	376	18N02B22P16S	1,22071128
160	18N02B22P16G	1,22070802	377	18N02B22P11X	1,22070082
161	18N02B22P11R	1,22069919	378	18N02B22P06M	1,22068153
162	18N02B22P16T	1,2207096	379	18N02B22P16Y	1,22071181
163	18N02B22P11Y	1,22069858	380	18N02B22P16D	1,22070133
164	18N02B22P11D	1,22068755	381	18N02B22P11N	1,22069306
165	18N02B22P06Y	1,2206848	382	18N02B22P12V	1,22069631
166	18N02B22P11P	1,22069137	383	18N02B22P17W	1,2207084
167	18N02B22J16S	1,22068569	384	18N02B22J16Z	1,22068617
168	18N02B22N01J	1,22070491	385	18N02B22J16J	1,2206779
169	18N02B22J21Z	1,22069884	386	18N02B22J17F	1,22067566
170	18N02B22J21P	1,22069333	387	18N02B22N07B	1,22071256
171	18N02B22J16P	1,220679	388	18N02B22J22R	1,22069326
172	18N02B22N02K	1,22070597	389	18N02B22J22B	1,22068445
173	18N02B22J22Q	1,22069496	390	18N02B22N07Y	1,22071965
174	18N02B22J22F	1,22068999	391	18N02B22N07I	1,22071138
175	18N02B22J17Q	1,22068062	392	18N02B22N02X	1,22070756
176	18N02B22N07R	1,22072083	393	18N02B22J22N	1,22068658
177	18N02B22J17B	1,22067067	394	18N02B22J22D	1,22068107
178	18N02B22N07H	1,22071362	395	18N02B22J17M	1,2206745
179	18N02B22N02T	1,22070312	396	18N02B22J17N	1,22067335
180	18N02B22N02N	1,22070036	397	18N02B22N02Z	1,22070418
181	18N02B22J22T	1,22068934	398	18N02B22N02P	1,22069868
182	18N02B22J17I	1,22067005	399	18N02B22N08L	1,22070853
183	18N02B22N07J	1,22071024	400	18N02B22N03G	1,22069255
184	18N02B22J22Z	1,22068985	401	18N02B22J18W	1,22067325
185	18N02B22J22E	1,22068049	402	18N02B22J18R	1,22066995

186	18N02B22N08V	1,22071573	403	18N02B22J18S	1,22066881
187	18N02B22J18V	1,22067549	404	18N02B22J23Y	1,2206831
188	18N02B22J18K	1,22066998	405	18N02B22J23D	1,22067153
189	18N02B22N03L	1,22069475	406	18N02B22J18N	1,22066437
190	18N02B22J23R	1,22068372	407	18N02B22N03J	1,22068748
191	18N02B22J23B	1,22067601	408	18N02B22N03E	1,22068418
192	18N02B22J18L	1,22066774	409	18N02B22J23P	1,22067701
193	18N02B22J18G	1,22066499	410	18N02B22N09A	1,22069627
194	18N02B22N03Y	1,22069744	411	18N02B22J24V	1,22068028
195	18N02B22N03N	1,22069138	412	18N02B22N14L	1,22071387
196	18N02B22J18Y	1,22066988	413	18N02B22N04R	1,22068961
197	18N02B22N08Z	1,22070897	414	18N02B22N04G	1,220683
198	18N02B22N03Z	1,22069519	415	18N02B22J24W	1,22067804
199	18N02B22J18Z	1,22066874	416	18N02B22J24L	1,22067308
200	18N02B22J18U	1,22066488	417	18N02B22J19W	1,22066371
201	18N02B22J24K	1,22067477	418	18N02B22N14S	1,22071604
202	18N02B22N14C	1,22070667	419	18N02B22N09M	1,22069785
203	18N02B22N09X	1,22070335	420	18N02B22N04X	1,22069069
204	18N02B22N14Z	1,22071432	421	18N02B22N14T	1,22071324
205	18N02B22N04U	1,22068456	422	18N02B22N14D	1,22070498
206	18N02B22N05V	1,22068397	423	18N02B22N04Y	1,22068789
207	18N02B22N15W	1,22071039	424	18N02B22N10B	1,22068614
208	18N02B22N05W	1,22068283	425	18N02B22N20C	1,22071201
209	18N02B22N15S	1,2207065	426	18N02B22N15H	1,22070043
210	18N02B22N10C	1,220685	427	18N02B22N15C	1,22069823
211	18N02B22N10T	1,22069158	428	18N02B22N10U	1,22068879
212	18N02B22N20E	1,22070864	429	18N02B22P06Q	1,22068766
213	18N02B22N15U	1,22070312	430	18N02B22P11L	1,22069755
214	18N02B22P06F	1,22068215	431	18N02B22P11H	1,22069255
215	18N02B22P11G	1,22069368	432	18N02B22P16U	1,22070791
216	18N02B22P06L	1,22068211	433	18N02B22P17F	1,22070126
217	18N02B22P16C	1,22070247	ÁREA TOTAL (hectáreas)		528,5607

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

2.2.2 ÁREA PARA RECORTE (POLIGONO 2): hectáreas

VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,53800	-75,36800
2	7,53800	-75,36700
3	7,53800	-75,36600
4	7,53700	-75,36600
5	7,53700	-75,36700

6	7,53700	-75,36800
1	7,53800	-75,36800

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del **área para recorte y posterior liberación** de la solicitud LJM-10401 en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

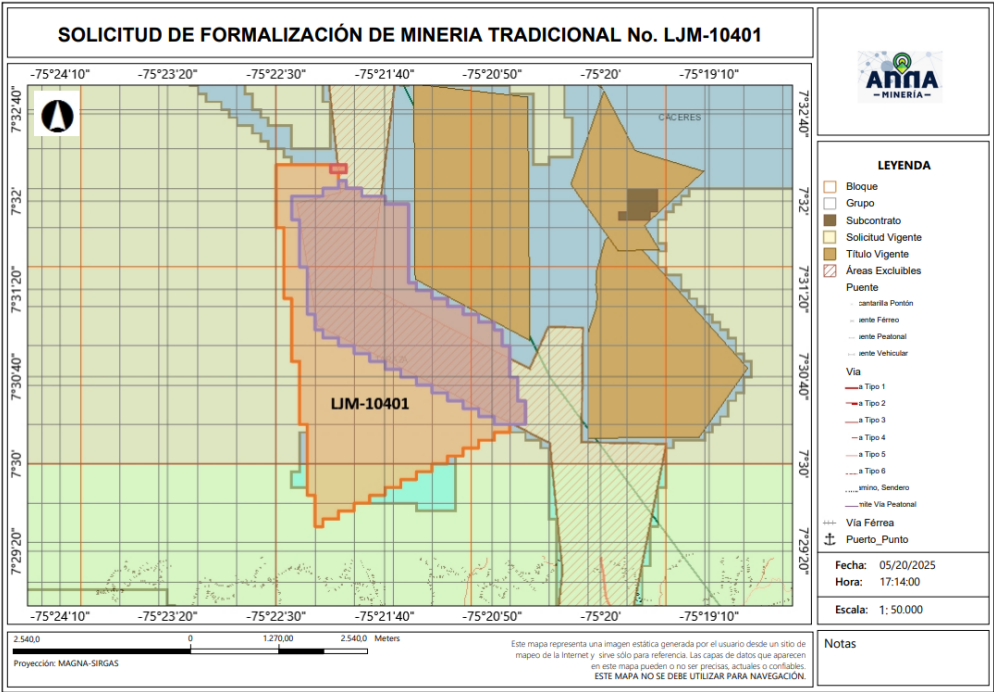
LISTADO DE CELDAS POLIGONO 2 PARA RECORTE
EN EL ÁREA DE LA SOLICITUD LJM-10401

No.	Código celda	AREA_HA
1	18N02B22J12M	1,22066016
2	18N02B22J12N	1,22065848
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		2,4413

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA-SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

GRAFICO ÁREAS PARA RECORTE Y POSTERIOR LIBERACIÓN



Fuente: Visor geográfico Anna Minería

2.3 ÁREA RESULTANTE UNA VEZ SE REALICE EL RECORTE (ÁREA DEFINITIVA)

LJM-10401

SOLICITANTE:	IVAN RODRIGUEZ JARAMILLO
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	TARAZÁ-ANTIOQUIA
VEREDAS:	EL RAYO
ÁREA DE SOLICITUD (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional):	512,7080 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDA:	CUATROCIENTOS VEINTE (420)
MINERAL	ARENAS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (Fuente: ANNA MINERÍA)

VERTICE	LATITUD	LONGITUD	VERTICE	LATITUD	LONGITUD
1	7,53800	-75,37500	84	7,50200	-75,35000
2	7,53800	-75,37400	85	7,50200	-75,35100
3	7,53800	-75,37300	86	7,50100	-75,35100
4	7,53800	-75,37200	87	7,50100	-75,35200
5	7,53800	-75,37100	88	7,50100	-75,35300
6	7,53800	-75,37000	89	7,50000	-75,35300

7	7,53800	-75,36900	90	7,50000	-75,35400
8	7,53800	-75,36800	91	7,50000	-75,35500
9	7,53700	-75,36800	92	7,49900	-75,35500
10	7,53700	-75,36700	93	7,49900	-75,35600
11	7,53600	-75,36700	94	7,49900	-75,35700
12	7,53500	-75,36700	95	7,49800	-75,35700
13	7,53500	-75,36800	96	7,49800	-75,35800
14	7,53500	-75,36900	97	7,49800	-75,35900
15	7,53400	-75,36900	98	7,49700	-75,35900
16	7,53400	-75,37000	99	7,49700	-75,36000
17	7,53400	-75,37100	100	7,49700	-75,36100
18	7,53400	-75,37200	101	7,49600	-75,36100
19	7,53400	-75,37300	102	7,49600	-75,36200
20	7,53300	-75,37300	103	7,49600	-75,36300
21	7,53200	-75,37300	104	7,49500	-75,36300
22	7,53100	-75,37300	105	7,49500	-75,36400
23	7,53100	-75,37200	106	7,49500	-75,36500
24	7,53000	-75,37200	107	7,49400	-75,36500
25	7,52900	-75,37200	108	7,49400	-75,36600
26	7,52800	-75,37200	109	7,49400	-75,36700
27	7,52700	-75,37200	110	7,49300	-75,36700
28	7,52600	-75,37200	111	7,49300	-75,36800
29	7,52500	-75,37200	112	7,49300	-75,36900
30	7,52500	-75,37100	113	7,49200	-75,36900
31	7,52400	-75,37100	114	7,49200	-75,37000
32	7,52300	-75,37100	115	7,49300	-75,37000
33	7,52200	-75,37100	116	7,49400	-75,37000
34	7,52100	-75,37100	117	7,49500	-75,37000
35	7,52000	-75,37100	118	7,49600	-75,37000
36	7,51900	-75,37100	119	7,49600	-75,37100
37	7,51900	-75,37000	120	7,49700	-75,37100
38	7,51800	-75,37000	121	7,49800	-75,37100
39	7,51700	-75,37000	122	7,49900	-75,37100
40	7,51700	-75,36900	123	7,50000	-75,37100
41	7,51600	-75,36900	124	7,50100	-75,37100
42	7,51600	-75,36800	125	7,50200	-75,37100
43	7,51600	-75,36700	126	7,50300	-75,37100
44	7,51500	-75,36700	127	7,50400	-75,37100
45	7,51500	-75,36600	128	7,50500	-75,37100
46	7,51500	-75,36500	129	7,50500	-75,37200
47	7,51400	-75,36500	130	7,50600	-75,37200
48	7,51400	-75,36400	131	7,50700	-75,37200
49	7,51400	-75,36300	132	7,50800	-75,37200
50	7,51300	-75,36300	133	7,50900	-75,37200
51	7,51300	-75,36200	134	7,51000	-75,37200
52	7,51300	-75,36100	135	7,51100	-75,37200
53	7,51200	-75,36100	136	7,51200	-75,37200
54	7,51200	-75,36000	137	7,51300	-75,37200
55	7,51200	-75,35900	138	7,51300	-75,37300
56	7,51100	-75,35900	139	7,51400	-75,37300

57	7,51100	-75,35800	140	7,51500	-75,37300
58	7,51100	-75,35700	141	7,51600	-75,37300
59	7,51000	-75,35700	142	7,51700	-75,37300
60	7,51000	-75,35600	143	7,51800	-75,37300
61	7,51000	-75,35500	144	7,51900	-75,37300
62	7,50900	-75,35500	145	7,52000	-75,37300
63	7,50900	-75,35400	146	7,52100	-75,37300
64	7,50900	-75,35300	147	7,52100	-75,37400
65	7,50800	-75,35300	148	7,52200	-75,37400
66	7,50800	-75,35200	149	7,52300	-75,37400
67	7,50800	-75,35100	150	7,52400	-75,37400
68	7,50700	-75,35100	151	7,52500	-75,37400
69	7,50700	-75,35000	152	7,52600	-75,37400
70	7,50700	-75,34900	153	7,52700	-75,37400
71	7,50600	-75,34900	154	7,52800	-75,37400
72	7,50600	-75,34800	155	7,52900	-75,37400
73	7,50600	-75,34700	156	7,53000	-75,37400
74	7,50500	-75,34700	157	7,53000	-75,37500
75	7,50500	-75,34600	158	7,53100	-75,37500
76	7,50500	-75,34500	159	7,53200	-75,37500
77	7,50400	-75,34500	160	7,53300	-75,37500
78	7,50400	-75,34600	161	7,53400	-75,37500
79	7,50400	-75,34700	162	7,53500	-75,37500
80	7,50300	-75,34700	163	7,53600	-75,37500
81	7,50300	-75,34800	164	7,53700	-75,37500
82	7,50300	-75,34900	1	7,53800	-75,37500
83	7,50200	-75,34900			

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los "Vértices" del polígono que contiene el área definitiva de la solicitud, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Nota: La totalidad de las coordenadas que constituyen el polígono objeto de estudio se podrán evidenciar a través de la plataforma del visor geográfico "ANNA MINERÍA".

El área del polígono está conformada por las siguientes 420 celdas de la cuadrícula minera:

No. CELDA	CODIGO	AREA_HA	No. CELDA	CODIGO	AREA_HA	No. CELDA	CODIGO	AREA_HA
1	18N02B22N01G	1,22070997	141	18N02B22N13G	1,22072009	281	18N02B22J11N	1,22066801
2	18N02B22J16L	1,22068517	142	18N02B22N18X	1,2207399	282	18N02F02B01U	1,22077931
3	18N02B22N01X	1,22071599	143	18N02F02B03D	1,22075476	283	18N02B22N11P	1,22073467
4	18N02B22N01S	1,22071324	144	18N02B22N23N	1,22074648	284	18N02B22N11J	1,22073191
5	18N02B22N01M	1,22071049	145	18N02B22N13T	1,22072169	285	18N02B22N11E	1,22072971
6	18N02B22J16C	1,22067742	146	18N02B22N13N	1,22072003	286	18N02B22J11Z	1,22067129
7	18N02B22N16T	1,22075344	147	18N02B22N23U	1,22074756	287	18N02F02B02A	1,2207688
8	18N02B22N16I	1,22074738	148	18N02B22N18Z	1,22073653	288	18N02B22N12A	1,22072802
9	18N02B22N16D	1,22074463	149	18N02B22N19K	1,22072933	289	18N02B22J12K	1,22066409

10	18N02B22N11Y	1,22074186	150	18N02B22N24G	1,22073922	290	18N02B22N22B	1,22075389
11	18N02B22N11I	1,22073415	151	18N02B22N24H	1,22073698	291	18N02B22N12W	1,22073681
12	18N02B22N06N	1,22072258	152	18N02B22N14X	1,22071769	292	18N02F02B07D	1,22077752
13	18N02B22N01D	1,22070384	153	18N02B22N24P	1,22073636	293	18N02F02B02C	1,22076488
14	18N02B22N16P	1,220749	154	18N02B22N24J	1,2207336	294	18N02B22N22T	1,22075823
15	18N02B22N06J	1,22071813	155	18N02B22N25G	1,22072968	295	18N02B22N22N	1,22075492
16	18N02B22J11U	1,22066964	156	18N02B22N20L	1,22071866	296	18N02B22N22H	1,22075441
17	18N02F02B07A	1,22078258	157	18N02B22N20G	1,22071645	297	18N02B22N12H	1,22072685
18	18N02B22N17V	1,22075227	158	18N02B22N25C	1,22072523	298	18N02B22N12I	1,22072461
19	18N02F02B07G	1,22078365	159	18N02B22N25T	1,22073126	299	18N02F02B07E	1,22077528
20	18N02F02B02L	1,22077263	160	18N02B22P21G	1,22072179	300	18N02F02B02Z	1,22077308
21	18N02F02B02B	1,22076656	161	18N02B22P21B	1,22071848	301	18N02B22N17Z	1,22074607
22	18N02B22N12R	1,22073405	162	18N02B22J16Q	1,22068906	302	18N02B22N12Z	1,22073174
23	18N02F02B07H	1,22078307	163	18N02B22J16A	1,22068135	303	18N02F02B03G	1,22076143
24	18N02F02B02Y	1,22077532	164	18N02B22J11Q	1,22067639	304	18N02B22N23R	1,22075206
25	18N02F02B02N	1,2207687	165	18N02B22J16G	1,22068242	305	18N02B22N23G	1,22074766
26	18N02B22N17Y	1,22074776	166	18N02B22J16B	1,22068021	306	18N02F02B03M	1,22076195
27	18N02B22N17N	1,22074115	167	18N02B22J11W	1,22067746	307	18N02B22N23X	1,22075424
28	18N02B22N12N	1,22072792	168	18N02B22N06M	1,22072426	308	18N02B22N23C	1,22074266
29	18N02B22J12X	1,22066623	169	18N02B22N01H	1,22070773	309	18N02B22N23Y	1,22075255
30	18N02F02B02J	1,22076426	170	18N02B22J21H	1,2206945	310	18N02B22N18N	1,22073271
31	18N02B22N22E	1,22074772	171	18N02B22N11T	1,22073856	311	18N02B22N19Q	1,22073153
32	18N02B22N12P	1,22072679	172	18N02B22N06D	1,22071762	312	18N02B22N19G	1,22072434
33	18N02F02B03A	1,22075981	173	18N02B22N01I	1,2207066	313	18N02B22N20F	1,22071758
34	18N02B22N18A	1,22073281	174	18N02B22J11T	1,22067078	314	18N02B22N20M	1,22071697
35	18N02B22N13V	1,22073006	175	18N02F02B02Q	1,22077652	315	18N02B22N25D	1,22072355
36	18N02B22N23B	1,22074435	176	18N02B22N22V	1,22076605	316	18N02B22P21C	1,22071735
37	18N02B22N13L	1,22072341	177	18N02B22N22F	1,22075778	317	18N02B22P21D	1,22071511
38	18N02B22N23M	1,22074872	178	18N02B22N17A	1,2207418	318	18N02B22J16K	1,22068741
39	18N02B22N23H	1,22074541	179	18N02B22N22W	1,22076547	319	18N02B22J16F	1,22068355
40	18N02B22N18S	1,2207377	180	18N02B22N22L	1,22075885	320	18N02B22J21R	1,22070225
41	18N02B22N18Y	1,22073821	181	18N02B22J12W	1,22066791	321	18N02B22J21G	1,22069564
42	18N02B22N18I	1,22073051	182	18N02F02B02S	1,22077424	322	18N02B22J16R	1,22068792
43	18N02B22N13Y	1,22072499	183	18N02B22N17M	1,22074338	323	18N02B22J11L	1,22067084
44	18N02F02B03E	1,22075361	184	18N02B22N07X	1,22072079	324	18N02B22J21M	1,22069781
45	18N02B22N18E	1,2207255	185	18N02B22N22J	1,22075158	325	18N02B22J11S	1,22067246
46	18N02B22N24F	1,22074091	186	18N02B22N17U	1,22074221	326	18N02B22J11M	1,22066697
47	18N02B22N14Q	1,2207183	187	18N02B22N12U	1,22072843	327	18N02B22N01N	1,22070935
48	18N02B22N19L	1,22072765	188	18N02B22N12J	1,22072347	328	18N02F02B01E	1,22076994
49	18N02B22N24M	1,22073974	189	18N02B22N12E	1,22072127	329	18N02B22N16J	1,22074569
50	18N02B22N24Z	1,22074242	190	18N02F02B03V	1,22077194	330	18N02B22J16E	1,2206746
51	18N02B22N19P	1,22072313	191	18N02F02B03Q	1,22076808	331	18N02F02B07K	1,22078754
52	18N02B22N25M	1,22073075	192	18N02B22N23Q	1,22075431	332	18N02B22N07Q	1,2207214
53	18N02B22N20S	1,22071973	193	18N02B22N23F	1,22074934	333	18N02B22J12Q	1,2206674
54	18N02B22N20N	1,22071528	194	18N02B22N18V	1,22074439	334	18N02B22N22R	1,22076216
55	18N02B22P21F	1,22072348	195	18N02F02B03C	1,22075699	335	18N02B22N12B	1,22072578
56	18N02B22P16V	1,22071797	196	18N02B22N18M	1,22073439	336	18N02F02B02T	1,22077256
57	18N02B22P16Q	1,22071466	197	18N02B22N18H	1,22073164	337	18N02F02B02D	1,22076429
58	18N02B22N01R	1,22071603	198	18N02F02B03I	1,22075751	338	18N02B22N22C	1,22075165
59	18N02B22J21B	1,22069289	199	18N02B22N23I	1,22074373	339	18N02B22N17H	1,22074118

60	18N02B22J16W	1,22069124	200	18N02B22N24Q	1,22074586	340	18N02B22N17D	1,22073618
61	18N02B22N06H	1,22072261	201	18N02B22N19A	1,22072492	341	18N02B22N12T	1,22073067
62	18N02B22N16Y	1,22075565	202	18N02F02B04G	1,220753	342	18N02B22N12C	1,22072409
63	18N02B22N06Y	1,22072809	203	18N02B22N19R	1,2207304	343	18N02B22N17P	1,22074
64	18N02B22N06I	1,22072093	204	18N02B22N19B	1,22072213	344	18N02B22N18K	1,22073832
65	18N02B22N01T	1,22071156	205	18N02B22N24X	1,22074525	345	18N02B22N18L	1,22073664
66	18N02B22J16D	1,22067573	206	18N02F02B04D	1,22074632	346	18N02B22N13W	1,22072837
67	18N02B22N16Z	1,2207545	207	18N02B22N24T	1,22074025	347	18N02B22N13R	1,22072561
68	18N02B22N16E	1,22074293	208	18N02B22N24U	1,22073857	348	18N02B22N13X	1,22072668
69	18N02B22N06Z	1,22072695	209	18N02B22N19T	1,22072702	349	18N02B22N13S	1,22072282
70	18N02B22N06U	1,22072364	210	18N02B22N19U	1,22072534	350	18N02B22N13M	1,22072116
71	18N02F02B02V	1,22077928	211	18N02B22N25L	1,22073244	351	18N02B22N23T	1,22074924
72	18N02F02B02K	1,22077432	212	18N02B22N25B	1,22072693	352	18N02B22N18T	1,22073657
73	18N02B22N22K	1,22076164	213	18N02B22N25N	1,22072961	353	18N02F02B03J	1,22075582
74	18N02B22J12V	1,22067015	214	18N02B22P21E	1,22071342	354	18N02B22N18U	1,22073433
75	18N02F02B02W	1,22077759	215	18N02B22N01L	1,22071328	355	18N02F02B04F	1,22075413
76	18N02F02B02G	1,22076932	216	18N02B22J21X	1,22070222	356	18N02F02B04A	1,22075138
77	18N02B22N17L	1,22074507	217	18N02B22N11D	1,2207314	357	18N02B22N24V	1,22074863
78	18N02B22N12L	1,22073184	218	18N02F02B01J	1,22077324	358	18N02B22N24L	1,22074087
79	18N02B22N07W	1,22072303	219	18N02B22N21Z	1,22076774	359	18N02B22N24C	1,22073367
80	18N02B22N22D	1,22074996	220	18N02B22N21U	1,22076498	360	18N02B22N19X	1,22073147
81	18N02B22N12S	1,22073291	221	18N02B22N21J	1,22075947	361	18N02B22N19C	1,220721
82	18N02F02B02E	1,2207615	222	18N02B22N16U	1,22075175	362	18N02B22N25V	1,22074019
83	18N02B22N23V	1,22075816	223	18N02B22N11Z	1,22074017	363	18N02B22N25Q	1,22073743
84	18N02B22N18F	1,22073446	224	18N02B22N11U	1,22073742	364	18N02B22N25R	1,22073519
85	18N02F02B03R	1,22076695	225	18N02B22N17Q	1,22074951	365	18N02B22N25S	1,22073405
86	18N02F02B03L	1,22076309	226	18N02B22N12K	1,22073298	366	18N02B22N20T	1,22071804
87	18N02F02B03S	1,22076471	227	18N02B22N12F	1,22073077	367	18N02B22P21K	1,22072624
88	18N02F02B03H	1,22075974	228	18N02B22N07V	1,22072471	368	18N02B22J11V	1,22067914
89	18N02B22N23S	1,22075093	229	18N02B22J17A	1,22067346	369	18N02B22J11R	1,22067415
90	18N02B22N23D	1,22074153	230	18N02F02B07B	1,22078034	370	18N02B22N11C	1,22073253
91	18N02B22N18D	1,22072664	231	18N02F02B02R	1,22077538	371	18N02B22N06C	1,2207182
92	18N02F02B03P	1,22075802	232	18N02B22N17R	1,22074837	372	18N02B22N01C	1,22070497
93	18N02B22N23P	1,22074535	233	18N02B22N17B	1,22074011	373	18N02B22J21S	1,22070001
94	18N02B22N13Z	1,22072733	234	18N02B22N12G	1,22072854	374	18N02B22N16N	1,22075013
95	18N02F02B04K	1,22075634	235	18N02B22J12R	1,22066571	375	18N02B22N11N	1,2207369
96	18N02B22N24K	1,22074311	236	18N02F02B07C	1,22077865	376	18N02B22N01Y	1,22071542
97	18N02B22N19V	1,22073539	237	18N02B22N22X	1,22076267	377	18N02F02B01P	1,220776
98	18N02B22N14W	1,22071938	238	18N02B22N22Y	1,22076099	378	18N02B22N06P	1,22072034
99	18N02F02B04H	1,22075076	239	18N02B22N17T	1,22074501	379	18N02F02B02F	1,22077156
100	18N02F02B04C	1,22074745	240	18N02B22N17I	1,22073894	380	18N02B22N17W	1,22075058
101	18N02B22N24S	1,22074249	241	18N02B22N12X	1,22073512	381	18N02B22N17G	1,22074232
102	18N02B22N19S	1,22072926	242	18N02B22N12Y	1,22073398	382	18N02B22J12L	1,22066624
103	18N02B22N19H	1,22072375	243	18N02B22N12M	1,22073015	383	18N02F02B02X	1,22077645
104	18N02B22N24Y	1,22074355	244	18N02B22N22U	1,22075599	384	18N02F02B02M	1,22077039
105	18N02B22N24N	1,22073749	245	18N02B22N13K	1,22072454	385	18N02F02B02H	1,22076873
106	18N02B22N19I	1,22072206	246	18N02F02B03W	1,2207697	386	18N02B22N22M	1,22075605
107	18N02B22N19J	1,22071927	247	18N02F02B03B	1,22075812	387	18N02B22N17X	1,2207489
108	18N02B22N25F	1,22073191	248	18N02B22N23L	1,22075041	388	18N02B22N12D	1,22072296
109	18N02B22N25A	1,22072971	249	18N02F02B03T	1,22076357	389	18N02F02B02P	1,22076701

110	18N02B22N20Q	1,22072365	250	18N02B22N23Z	1,22075086	390	18N02B22N22P	1,22075379
111	18N02B22N20W	1,22072527	251	18N02B22N18P	1,22073157	391	18N02B22N17E	1,22073394
112	18N02B22N20Y	1,22072079	252	18N02B22N13U	1,22072	392	18N02F02B03K	1,22076588
113	18N02B22J11K	1,22067197	253	18N02B22N24A	1,2207376	393	18N02F02B03F	1,22076367
114	18N02B22N01B	1,22070722	254	18N02B22N19F	1,22072658	394	18N02B22N23A	1,22074603
115	18N02B22N11H	1,22073584	255	18N02B22N24W	1,22074749	395	18N02B22N13F	1,22072123
116	18N02B22N06S	1,22072757	256	18N02B22N24R	1,22074418	396	18N02B22N18W	1,22074214
117	18N02B22N21P	1,22076222	257	18N02B22N24B	1,22073647	397	18N02B22N18R	1,22073939
118	18N02B22N21E	1,22075671	258	18N02B22N19M	1,22072595	398	18N02B22N18G	1,22073333
119	18N02B22J11P	1,22066577	259	18N02F02B04E	1,22074463	399	18N02B22N18B	1,22073112
120	18N02F02B07F	1,22078534	260	18N02B22N24I	1,22073584	400	18N02B22N18C	1,22072943
121	18N02B22N22Q	1,22076273	261	18N02B22N24E	1,22073085	401	18N02F02B03N	1,22076082
122	18N02B22N22A	1,22075502	262	18N02B22N19Z	1,22072865	402	18N02B22N23J	1,22074259
123	18N02B22N17K	1,22074676	263	18N02B22N19N	1,22072427	403	18N02B22N23E	1,22073928
124	18N02B22N17F	1,2207429	264	18N02B22N20V	1,2207264	404	18N02B22N18J	1,22072882
125	18N02B22N12V	1,22073905	265	18N02B22N20K	1,22072089	405	18N02B22N14V	1,22072051
126	18N02B22N12Q	1,22073684	266	18N02B22N20X	1,22072248	406	18N02F02B04B	1,22074914
127	18N02B22N22G	1,22075554	267	18N02B22N25J	1,22072461	407	18N02B22N19W	1,22073315
128	18N02F02B02I	1,22076649	268	18N02B22N25E	1,22072186	408	18N02B22N24D	1,22073199
129	18N02B22N22S	1,22075991	269	18N02B22N20Z	1,22072022	409	18N02B22N19Y	1,22072978
130	18N02B22N22I	1,22075272	270	18N02B22N20U	1,2207169	410	18N02B22N19D	1,22071876
131	18N02B22N17S	1,2207467	271	18N02B22P16X	1,2207146	411	18N02B22N19E	1,22071652
132	18N02B22N17C	1,22073787	272	18N02B22J16V	1,22069237	412	18N02B22N25K	1,22073522
133	18N02B22J12S	1,22066347	273	18N02B22J21W	1,22070336	413	18N02B22N25W	1,2207385
134	18N02F02B02U	1,22076977	274	18N02B22J21L	1,22069895	414	18N02B22N20R	1,22072197
135	18N02B22N22Z	1,2207593	275	18N02B22N06X	1,22072978	415	18N02B22N25H	1,22072854
136	18N02B22N17J	1,22073725	276	18N02B22J21C	1,2206912	416	18N02B22N25I	1,22072686
137	18N02B22N23K	1,22075154	277	18N02B22J16X	1,22068845	417	18N02B22N25P	1,22072793
138	18N02B22N18Q	1,22074052	278	18N02B22J11X	1,22067466	418	18N02B22P21A	1,22072018
139	18N02B22N13Q	1,22072675	279	18N02B22N06T	1,22072644	419	18N02B22P16W	1,22071629
140	18N02B22N23W	1,22075592	280	18N02B22J11Y	1,22067298	420	18N02B22P21H	1,22071956
ÁREA TOTAL (Hectáreas)				512,7080				

Las celdas que conforman el área de la solicitud LJM-10401, corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS/ Origen Nacional, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

Plano del área de la solicitud **LJM-10401** extraído de ANNA Minería

El mapa muestra la zona de estudio en la zona de la Sierra de Guadalupe. La extensión del área de estudio está representada por un polígono naranja (POLIGONO_RETENER) sobre una cuadrícula de celdas (Celda) en blanco. El mapa incluye una escala de 1:20.000, una brújula y coordenadas UTM.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **LJM-10401**, y en aras de definir el polígono asociado a esta, se torna necesario proceder a la liberación de las celdas antes señaladas en el sistema de información geográfico de la entidad.

MIS3-P-003-F-007
Página **19** de **25**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **LJM-10401:**

"(...)

2.2. ÁREA PARA DEVOLUCIÓN

2.2.1 ÁREA PARA RECORTE (POLÍGONO 1): 528,5607 hectáreas

(...)

**LISTADO DE CELDAS POLIGONO 1 PARA RECORTE
EN EL ÁREA DE LA SOLICITUD LJM-10401**

No. Celda	Código celda	AREA_HA	No. Celda	Código celda	AREA_HA
1	18N02B22J21T	1,22069833	218	18N02B22P06X	1,22068703
2	18N02B22N06E	1,22071538	219	18N02B22P16N	1,2207074
3	18N02B22N01P	1,22070766	220	18N02B22P16I	1,22070464
4	18N02B22N02A	1,22070102	221	18N02B22P11T	1,22069583
5	18N02B22J22K	1,22069219	222	18N02B22P11I	1,22069086
6	18N02B22N02G	1,22070153	223	18N02B22P17K	1,22070347
7	18N02B22N07T	1,2207169	224	18N02B22P11Z	1,22069744
8	18N02B22N07M	1,22071582	225	18N02B22P11J	1,22068973
9	18N02B22N07N	1,22071414	226	18N02B22J16T	1,22068455
10	18N02B22N02H	1,22069929	227	18N02B22J16I	1,22067904
11	18N02B22N07U	1,22071521	228	18N02B22J21E	1,22068893
12	18N02B22N02J	1,22069647	229	18N02B22N07A	1,22071424
13	18N02B22J22P	1,22068489	230	18N02B22N02V	1,22071149
14	18N02B22N08Q	1,22071352	231	18N02B22N02F	1,22070266
15	18N02B22N08K	1,22071021	232	18N02B22N02W	1,22070924
16	18N02B22J23Q	1,22068652	233	18N02B22J17R	1,22068004
17	18N02B22N08R	1,22071183	234	18N02B22J17L	1,22067673
18	18N02B22N13H	1,22071786	235	18N02B22N02Y	1,22070642
19	18N02B22J23M	1,22068094	236	18N02B22N07E	1,22070694
20	18N02B22J18M	1,22066661	237	18N02B22J17Z	1,22067718
21	18N02B22N03T	1,22069468	238	18N02B22J23V	1,22068872
22	18N02B22N03I	1,22068862	239	18N02B22J23K	1,22068266
23	18N02B22J18I	1,22066051	240	18N02B22J23F	1,22068101
24	18N02B22N08J	1,22070181	241	18N02B22J18F	1,22066668
25	18N02B22N04Q	1,2206913	242	18N02B22N08B	1,22070356
26	18N02B22N14B	1,22070891	243	18N02B22N13C	1,22071621
27	18N02B22N04W	1,22069072	244	18N02B22N08S	1,22071015
28	18N02B22N14M	1,22071273	245	18N02B22N03X	1,22069967
29	18N02B22N14H	1,22070887	246	18N02B22N03C	1,22068866
30	18N02B22N14N	1,22071049	247	18N02B22J23S	1,22068259
31	18N02B22N14I	1,22070773	248	18N02B22N13I	1,22071618
32	18N02B22N14E	1,22070274	249	18N02B22N13P	1,22071779
33	18N02B22N09Y	1,22070278	250	18N02B22J18P	1,22066213
34	18N02B22N09T	1,22069947	251	18N02B22N14K	1,22071555

35	18N02B22N09N	1,22069671	252	18N02B22N04V	1,22069406
36	18N02B22N09E	1,22068952	253	18N02B22N04K	1,22068855
37	18N02B22N15R	1,22070874	254	18N02B22N04F	1,22068524
38	18N02B22N15X	1,2207087	255	18N02B22N14R	1,22071717
39	18N02B22N15M	1,22070319	256	18N02B22N09W	1,22070559
40	18N02B22N15Z	1,22070589	257	18N02B22N09C	1,22069344
41	18N02B22N15J	1,22069706	258	18N02B22N04S	1,22068792
42	18N02B22P11Q	1,22070143	259	18N02B22N14Y	1,22071545
43	18N02B22P11W	1,2207025	260	18N02B22N14U	1,22071156
44	18N02B22P11M	1,2206953	261	18N02B22N09U	1,22069777
45	18N02B22P16P	1,22070515	262	18N02B22N09I	1,22069451
46	18N02B22P16E	1,22069909	263	18N02B22N09J	1,22069337
47	18N02B22P17R	1,22070454	264	18N02B22N20A	1,22071593
48	18N02B22J16M	1,22068348	265	18N02B22N15L	1,22070543
49	18N02B22J21D	1,22069006	266	18N02B22N10W	1,22069716
50	18N02B22J16Y	1,2206873	267	18N02B22N10S	1,22069217
51	18N02B22N01Z	1,22071263	268	18N02B22N15Y	1,22070646
52	18N02B22N01U	1,22070932	269	18N02B22N10I	1,22068552
53	18N02B22N01E	1,22070215	270	18N02B22N20J	1,22071139
54	18N02B22J21J	1,22069113	271	18N02B22P06V	1,22069041
55	18N02B22J16U	1,22068231	272	18N02B22P06R	1,22068542
56	18N02B22J17V	1,22068393	273	18N02B22P16M	1,22070853
57	18N02B22N02R	1,2207065	274	18N02B22P16H	1,22070633
58	18N02B22J17G	1,22067397	275	18N02B22P11S	1,22069751
59	18N02B22N07S	1,22071858	276	18N02B22P06S	1,22068428
60	18N02B22N02I	1,22069705	277	18N02B22P16J	1,22070185
61	18N02B22N02D	1,2206954	278	18N02B22P17A	1,22069796
62	18N02B22J22H	1,22068551	279	18N02B22J22A	1,22068558
63	18N02B22J17Y	1,22067776	280	18N02B22J22W	1,22069602
64	18N02B22J17C	1,22066953	281	18N02B22J17W	1,22068224
65	18N02B22J17D	1,22066729	282	18N02B22J22Y	1,22069264
66	18N02B22N07Z	1,22071852	283	18N02B22J22S	1,22069158
67	18N02B22J17E	1,22066616	284	18N02B22J22C	1,22068331
68	18N02B22N13A	1,22071848	285	18N02B22J17T	1,22067556
69	18N02B22N08F	1,22070745	286	18N02B22J17H	1,22067284
70	18N02B22N08A	1,2207047	287	18N02B22J12Y	1,22066454
71	18N02B22N03Q	1,22069974	288	18N02B22N02E	1,22069261
72	18N02B22N08G	1,22070688	289	18N02B22J17P	1,22067166
73	18N02B22N03W	1,22070136	290	18N02B22N03A	1,22069147
74	18N02B22J23L	1,22068097	291	18N02B22N08W	1,22071514
75	18N02B22J23G	1,22067876	292	18N02B22N08C	1,22070132
76	18N02B22N08X	1,2207129	293	18N02B22J23H	1,22067708
77	18N02B22N03M	1,22069361	294	18N02B22N08N	1,2207057
78	18N02B22J23X	1,2206859	295	18N02B22N08D	1,22070019
79	18N02B22J23C	1,22067432	296	18N02B22J23N	1,2206787
80	18N02B22J18H	1,2206633	297	18N02B22N13E	1,22071284
81	18N02B22J23T	1,22068035	298	18N02B22J23J	1,2206737
82	18N02B22J23I	1,22067484	299	18N02B22N14F	1,2207128
83	18N02B22N08P	1,22070401	300	18N02B22N14A	1,22071004
84	18N02B22N09Q	1,22070508	301	18N02B22N09F	1,22070012

85	18N02B22N09K	1,22070177	302	18N02B22J24Q	1,22067753
86	18N02B22J24F	1,22067202	303	18N02B22J24A	1,22066871
87	18N02B22N14G	1,22071111	304	18N02B22J19V	1,22066595
88	18N02B22N09R	1,22070395	305	18N02B22N09B	1,22069458
89	18N02B22N04B	1,22068079	306	18N02B22N04L	1,22068686
90	18N02B22N09S	1,2207006	307	18N02B22J24B	1,22066757
91	18N02B22N09H	1,22069564	308	18N02B22J19L	1,22065875
92	18N02B22N04Z	1,22068731	309	18N02B22N04M	1,22068517
93	18N02B22N04T	1,22068569	310	18N02B22N15F	1,22070491
94	18N02B22N15Q	1,22070987	311	18N02B22N10F	1,22069113
95	18N02B22N15K	1,22070767	312	18N02B22N20B	1,22071314
96	18N02B22N15A	1,22070106	313	18N02B22N10M	1,22068941
97	18N02B22N10Q	1,22069609	314	18N02B22N20I	1,22071307
98	18N02B22N10K	1,22069389	315	18N02B22N10N	1,22068883
99	18N02B22N10L	1,2206922	316	18N02B22N10D	1,22068221
100	18N02B22N20H	1,22071532	317	18N02B22N15E	1,22069485
101	18N02B22N20D	1,22070977	318	18N02B22N10Z	1,2206921
102	18N02B22N15D	1,22069709	319	18N02B22P11A	1,22069316
103	18N02B22P11K	1,22069868	320	18N02B22P06W	1,22068818
104	18N02B22P16B	1,22070415	321	18N02B22P11C	1,22068924
105	18N02B22P11B	1,22069093	322	18N02B22P06T	1,2206826
106	18N02B22P16Z	1,22071012	323	18N02B22P17V	1,22070954
107	18N02B22P11U	1,22069414	324	18N02B22P17Q	1,22070623
108	18N02B22P11E	1,22068587	325	18N02B22J16N	1,22068235
109	18N02B22P17L	1,22070123	326	18N02B22N07F	1,22071644
110	18N02B22J16H	1,22068072	327	18N02B22N02Q	1,22070929
111	18N02B22J21Y	1,22070164	328	18N02B22J22V	1,22069716
112	18N02B22J21N	1,22069558	329	18N02B22N07L	1,22071862
113	18N02B22J21I	1,22069282	330	18N02B22N02L	1,22070374
114	18N02B22J21U	1,22069664	331	18N02B22N02B	1,22069878
115	18N02B22N07K	1,2207192	332	18N02B22J22L	1,22068886
116	18N02B22J17K	1,22067732	333	18N02B22J22G	1,22068775
117	18N02B22N07G	1,22071476	334	18N02B22N07C	1,22071032
118	18N02B22N02S	1,22070536	335	18N02B22N07D	1,22070863
119	18N02B22N02M	1,2207026	336	18N02B22N02C	1,22069654
120	18N02B22J22X	1,22069378	337	18N02B22J17X	1,22068056
121	18N02B22J22M	1,22068827	338	18N02B22J17S	1,22067725
122	18N02B22J22I	1,22068383	339	18N02B22N07P	1,220713
123	18N02B22J22U	1,22068821	340	18N02B22N02U	1,22070143
124	18N02B22J17U	1,22067387	341	18N02B22J22J	1,22068214
125	18N02B22N03V	1,2207025	342	18N02B22J17J	1,22066781
126	18N02B22N13B	1,22071734	343	18N02B22N03K	1,22069754
127	18N02B22N03R	1,2206975	344	18N02B22N03F	1,22069423
128	18N02B22N03B	1,22069034	345	18N02B22J23A	1,2206788
129	18N02B22J23W	1,22068648	346	18N02B22J18Q	1,22067108
130	18N02B22N03S	1,22069692	347	18N02B22J18A	1,22066447
131	18N02B22N03H	1,22069086	348	18N02B22N08M	1,22070739
132	18N02B22J18X	1,22067156	349	18N02B22N08H	1,22070408
133	18N02B22N13D	1,22071341	350	18N02B22N08Y	1,22071011
134	18N02B22N08I	1,2207024	351	18N02B22N08T	1,22070901

135	18N02B22J18T	1,22066657	352	18N02B22N03D	1,22068585
136	18N02B22N13J	1,22071559	353	18N02B22N08E	1,2206985
137	18N02B22N08U	1,22070622	354	18N02B22N03U	1,22069244
138	18N02B22J23U	1,22067866	355	18N02B22N03P	1,22069079
139	18N02B22J19K	1,22066099	356	18N02B22J23Z	1,22068197
140	18N02B22N09G	1,22069844	357	18N02B22J23E	1,22067095
141	18N02B22J24G	1,22067033	358	18N02B22N09V	1,22070728
142	18N02B22J19R	1,2206615	359	18N02B22N04A	1,22068304
143	18N02B22N09Z	1,22070109	360	18N02B22J19Q	1,2206643
144	18N02B22N15V	1,22071318	361	18N02B22N09L	1,22070009
145	18N02B22N10A	1,22068783	362	18N02B22J24R	1,22067528
146	18N02B22N15G	1,22070267	363	18N02B22N14P	1,22070881
147	18N02B22N10R	1,22069441	364	18N02B22N14J	1,22070605
148	18N02B22N10G	1,22068779	365	18N02B22N09P	1,22069502
149	18N02B22N10H	1,22068666	366	18N02B22N09D	1,2206912
150	18N02B22N15T	1,22070426	367	18N02B22N10V	1,22069885
151	18N02B22N15I	1,2206993	368	18N02B22N15B	1,22070047
152	18N02B22N20P	1,22071415	369	18N02B22N10X	1,22069492
153	18N02B22N15P	1,22069981	370	18N02B22N15N	1,22070261
154	18N02B22N10P	1,22068604	371	18N02B22N10Y	1,22069378
155	18N02B22P16F	1,22070915	372	18N02B22N10J	1,22068439
156	18N02B22P16A	1,22070695	373	18N02B22P16K	1,2207119
157	18N02B22P06K	1,22068435	374	18N02B22P11V	1,22070474
158	18N02B22P16R	1,22071353	375	18N02B22P11F	1,22069537
159	18N02B22P16L	1,22071022	376	18N02B22P16S	1,22071128
160	18N02B22P16G	1,22070802	377	18N02B22P11X	1,22070082
161	18N02B22P11R	1,22069919	378	18N02B22P06M	1,22068153
162	18N02B22P16T	1,2207096	379	18N02B22P16Y	1,22071181
163	18N02B22P11Y	1,22069858	380	18N02B22P16D	1,22070133
164	18N02B22P11D	1,22068755	381	18N02B22P11N	1,22069306
165	18N02B22P06Y	1,2206848	382	18N02B22P12V	1,22069631
166	18N02B22P11P	1,22069137	383	18N02B22P17W	1,2207084
167	18N02B22J16S	1,22068569	384	18N02B22J16Z	1,22068617
168	18N02B22N01J	1,22070491	385	18N02B22J16J	1,2206779
169	18N02B22J21Z	1,22069884	386	18N02B22J17F	1,22067566
170	18N02B22J21P	1,22069333	387	18N02B22N07B	1,22071256
171	18N02B22J16P	1,220679	388	18N02B22J22R	1,22069326
172	18N02B22N02K	1,22070597	389	18N02B22J22B	1,22068445
173	18N02B22J22Q	1,22069496	390	18N02B22N07Y	1,22071965
174	18N02B22J22F	1,22068999	391	18N02B22N07I	1,22071138
175	18N02B22J17Q	1,22068062	392	18N02B22N02X	1,22070756
176	18N02B22N07R	1,22072083	393	18N02B22J22N	1,22068658
177	18N02B22J17B	1,22067067	394	18N02B22J22D	1,22068107
178	18N02B22N07H	1,22071362	395	18N02B22J17M	1,2206745
179	18N02B22N02T	1,22070312	396	18N02B22J17N	1,22067335
180	18N02B22N02N	1,22070036	397	18N02B22N02Z	1,22070418
181	18N02B22J22T	1,22068934	398	18N02B22N02P	1,22069868
182	18N02B22J17I	1,22067005	399	18N02B22N08L	1,22070853
183	18N02B22N07J	1,22071024	400	18N02B22N03G	1,22069255
184	18N02B22J22Z	1,22068985	401	18N02B22J18W	1,22067325

185	18N02B22J22E	1,22068049	402	18N02B22J18R	1,22066995
186	18N02B22N08V	1,22071573	403	18N02B22J18S	1,22066881
187	18N02B22J18V	1,22067549	404	18N02B22J23Y	1,2206831
188	18N02B22J18K	1,22066998	405	18N02B22J23D	1,22067153
189	18N02B22N03L	1,22069475	406	18N02B22J18N	1,22066437
190	18N02B22J23R	1,22068372	407	18N02B22N03J	1,22068748
191	18N02B22J23B	1,22067601	408	18N02B22N03E	1,22068418
192	18N02B22J18L	1,22066774	409	18N02B22J23P	1,22067701
193	18N02B22J18G	1,22066499	410	18N02B22N09A	1,22069627
194	18N02B22N03Y	1,22069744	411	18N02B22J24V	1,22068028
195	18N02B22N03N	1,22069138	412	18N02B22N14L	1,22071387
196	18N02B22J18Y	1,22066988	413	18N02B22N04R	1,22068961
197	18N02B22N08Z	1,22070897	414	18N02B22N04G	1,220683
198	18N02B22N03Z	1,22069519	415	18N02B22J24W	1,22067804
199	18N02B22J18Z	1,22066874	416	18N02B22J24L	1,22067308
200	18N02B22J18U	1,22066488	417	18N02B22J19W	1,22066371
201	18N02B22J24K	1,22067477	418	18N02B22N14S	1,22071604
202	18N02B22N14C	1,22070667	419	18N02B22N09M	1,22069785
203	18N02B22N09X	1,22070335	420	18N02B22N04X	1,22069069
204	18N02B22N14Z	1,22071432	421	18N02B22N14T	1,22071324
205	18N02B22N04U	1,22068456	422	18N02B22N14D	1,22070498
206	18N02B22N05V	1,22068397	423	18N02B22N04Y	1,22068789
207	18N02B22N15W	1,22071039	424	18N02B22N10B	1,22068614
208	18N02B22N05W	1,22068283	425	18N02B22N20C	1,22071201
209	18N02B22N15S	1,2207065	426	18N02B22N15H	1,22070043
210	18N02B22N10C	1,220685	427	18N02B22N15C	1,22069823
211	18N02B22N10T	1,22069158	428	18N02B22N10U	1,22068879
212	18N02B22N20E	1,22070864	429	18N02B22P06Q	1,22068766
213	18N02B22N15U	1,22070312	430	18N02B22P11L	1,22069755
214	18N02B22P06F	1,22068215	431	18N02B22P11H	1,22069255
215	18N02B22P11G	1,22069368	432	18N02B22P16U	1,22070791
216	18N02B22P06L	1,22068211	433	18N02B22P17F	1,22070126
217	18N02B22P16C	1,22070247	ÁREA TOTAL (hectáreas)		528,5607

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono.

2.2.2 ÁREA PARA RECORTE (POLÍGONO 2): hectáreas

(...)

**LISTADO DE CELDAS POLIGONO 2 PARA RECORTE
EN EL ÁREA DE LA SOLICITUD LJM-10401**

No.	Código celda	AREA_HA
1	18N02B22J12M	1,22066016
2	18N02B22J12N	1,22065848
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		2,4413

Las celdas que conforman el polígono corresponden a las "Celdas de la cuadrícula minera" contenidas en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono (...)".

ARTÍCULO SEGUNDO. - A través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, notifíquese por estado jurídico la presente decisión de conformidad con el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, al señor **IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70550098, interesado dentro del trámite de la solicitud **LJM-10401**.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, por ser un Acto Administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión, **REMÍTASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo primero** del presente proveído, y **CONTINUÉSE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **LJM-10401**.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dora Esperanza
Reyes Garcia

Firmado digitalmente por
Dora Esperanza Reyes Garcia
Fecha: 2025.06.11 15:16:54
-05'00'

DORA ESPERANZA REYES GARCÍA
Coordinadora Grupo de Contratación Minera Diferencial

Proyectó: Ana Zoraida Vargas Herrera – Abogada GCMD
Revisó Viviana Marcela Marín Cabrera – Abogada GCMD
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GCMD

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de junio de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-103

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
EDB-131	JOSÉ HELI BARRETO FLÓREZ; YEIMI CELFIRE PEÑA RODRÍGUEZ, JAIME DE JESÚS RODRÍGUEZ VILLALOBOS	GSC-ZC	719	11/06/2025	GSC-ZC-719 2025
FJR-12J	ELIZABETH QUIÑONES TABORDA	GSC-ZC	720	11/06/2025	GSC-ZC-720 2025
17358	TRITURADOS DEL TOLIMA LTDA	GSC-ZC	721	11/06/2025	GSC-ZC-721 2025
NJ4-16571	MIGUEL DARÍO OCHOA MÚNERA	GCMD	461	09/06/2025	GCMD-461 2025
NK9-11291	NORMA CONSTANZA MARTÍNEZ MENESES	GCMD	462	10/06/2025	GCMD-462 2025
LJM-10401	IVÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO	GCMD	463	10/06/2025	GCMD-463 2025
EFI-111	JOSE HECTOR MURILLO CASTILLO	GET	269	10/06/2025	GET-269 2025
21094	LADRILLERA SANTANDER S.A.S. y ARTURO DIAZ MONTOYA Y CIA S S.A.S.	GET	270	10/06/2025	GET-270 2025
AD7-111	JOSÉ DANIEL GUTIÉRREZ MONTOYA, ROSA DELIA MONTOYA PÁRRAGA, FREDY ORLANDO MONTOYA VALERO, YOHN JAIRO PARRA MONTOYA, BLANCA MARÍA MONTOYA DE TREJOS, VÍCTOR JAIME MONTOYA PÁRRAGA, MARÍA DEL CARMEN MONTOYA PÁRRAGA Y ARACELI MONTOYA PÁRRAGA	GET	271	10/06/2025	GET-271 2025
14634	CEMEX COLOMBIA S.A.	GET	272	10/06/2025	GET-272 2025
19099	GRAVAS Y CONCRETOS S.A – GRAVICON S.A.,	GET	273	11/06/2025	GET-273 2025
BA3-151	ASOCIACION NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	GET	274	11/06/2025	GET-274 2025

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de junio de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-103

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
IDB-10421	AQUILINO PARRA MARTÍNEZ Y LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ FONSECA	GET	275	11/06/2025	GET-275_2025
20217	HUGO HERNÁN ORTIZ PÁEZ	GET	276	11/06/2025	GET-276_2025
EIP-152	P3 CARBONERAS LOS PINOS S.A.S.	GET	277	11/06/2025	GET-277_2025
500614	ESMERALDAS LA MILAGROSA S.A.S.	GET	278	12/06/2025	GET-278_2025
14665	CEMENTOS ARGOS S.A.	VSC	138	11/06/2025	VSC-138_2025
IH3-10001X	EXPLORACIONES PANTANOS S.A.	VSC	139	11/06/2025	VSC-139_2025
LDD-14041	ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.S.	GCM	185	12/06/2025	GCM-185_2025
LFL-08001	JAIME ANGARITA QUINTERO	GCM	186	12/06/2025	GCM-186_2025
JIM-14382	JUAN DAVID RAMÍREZ RAMÍREZ, ANDRÉS FELIPE RAMÍREZ RAMÍREZ, CANTERAS Y TRANSPORTES RIO ARMA S.A.S	GEMTM	AUT-230-105	11/06/2025	AUT-230-105_2025
504625	MALBEC INVERSIONES SAS	GCM	AUT-210-7462	11/06/2025	AUT-210-7462_2025
BA3-151	ASOCIACIÓN NACIONAL DE FABRICANTES DE LADRILLO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	GSC-ZC	722	12/06/2025	GSC-ZC-722_2025
ECI-083	HOLCIM (COLOMBIA) S.A.	GSC-ZC	723	12/06/2025	GSC-ZC-723_2025
HAR-092	JAVIER ORLANDO MARTÍNEZ CAYCEDO, NICOLÁS DAVID LOZANO MARTÍNEZ Y VIVIANA VERÓNICA MARTÍNEZ CAYCEDO	GSC-ZC	724	12/06/2025	GSC-ZC-724_2025
13475	GRAVILLERA ALBANIA S.A.	GSC-ZC	725	12/06/2025	GSC-ZC-725_2025
19819	CALIZAS DEL LLANO S.A. - CALLANOS S.A.	GSC-ZC	726	12/06/2025	GSC-ZC-726_2025

*Si el auto no se puede descargar, informar al correo giovanny.garzon@anm.gov.co - 2 -

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el estado en lugar visible y público de sede central y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de un (1) día hábil, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001. Los actos administrativos completos se pueden solicitar en los puntos de atención regional o en la sede central y se incorporan al cuaderno jurídico del expediente digital.

FIJACIÓN: 13 de junio de 2025 de 7:30 a.m. a 4:30 p.m. GGDN-2025-EST-103

EXPEDIENTE	TITULARES	DEPENDENCIA	NÚMERO DE AUTO	FECHA DE AUTO	ENLACE PARA DESCARGAR AUTO -E INFORME SI APLICA-*
21802	LADRILLERA SANTANDER SAS	GSC-ZC	727	12/06/2025	GSC-ZC-727 2025

Elaboró: Giovanni Garzon Pardo



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00053

(05 DE FEBRERO DE 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022, 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”.

ANTECEDENTES

Que la proponente **ALIX LEONOR CHACON GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **37838516**, solicitó acceder a la conversión a contrato de concesión diferencial para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ANHIDRITA, ANTRACITA, ARCILLA COMUN, ARCILLAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARENAS, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENISCAS, ASBESTO, ASFALTO NATURAL, AZUFRE, BAUXITA, BENTONITA, CALCITA, CAOLIN, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO, CONCENTRADOS MINERALES DE IRIDIO, CORINDON, CUARZO, DEMAS_CONCESIBLES, DOLOMITA, ESMERALDA, FELDESPATOS, FLUORITA, GRAFITO, GRANATE, GRANITO, GRANITO, BASALTO, PÓRFIDO Y OTRAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN, EN BRUTO, GRAVAS, GRAVAS (EXCEPTO SILÍCEAS), GRAVAS NATURALES, GRAVILLA (MIG), LAS DEMAS ROCAS ASFALTICAS (EXCEPTO LAS DE LA SUBCLASE 12030), MAGNESITA, MARMOL Y TRAVERTINO, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MICA, MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE BARIO, MINERALES DE BORO, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE LITIO , MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE POTASIO, MINERALES DE SODIO, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TIERRAS RARAS, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE VANADIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES Y CONCENTRADOS DE TORIO, MINERALES Y CONCENTRADOS DE URANIO, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS, OTRAS PIEDRAS SEMIPRECIOSAS, OTRAS ROCAS METAMÓRFICAS, OTRAS ROCAS O PIEDRAS TRITURADAS PARA CONSTRUCCIÓN NCP, OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCANICO, OTROS MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, PIEDRA POMEZ, PIRITA, PIZARRA, RECEBO, RECEBO (MIG), ROCA FOSFATICA, ROCA O PIEDRA CALIZA, ROCA O PIEDRA CALIZA (PARA CONSTRUCCIÓN), ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO, ROCA O PIEDRA CORALINA, ROCAS DE CUARCITA, ROCAS DE ORIGEN VOLCÁNICO, PUZOLANA, BASALTO, ROCAS O PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCIÓN NCP, SAL GEMA, SAL MARINA, SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, TALCO, YESO, ubicado en el municipio de **SABANA DE TORRES**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **ODO-15421**.**

Que el día **13 de octubre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”.

ODO-15421, en la cual se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ALIX LEONOR CHACON GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **37838516**, no aportó la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales en los términos otorgados por la Resolución No. 362 de 2021, expedida por la Agencia Nacional de Minería, por tal razón es procedente decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODO-15421**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Sea lo primero indicar, que con el Decreto 1378 de 2020 se dispuso en favor de los interesados, la opción de cambiar los trámites iniciados bajo las figuras de solicitudes de Legalización, Formalización de Minería Tradicional, Áreas de Reserva Especial y Propuestas de Contrato de Concesión a la Propuesta de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, así:

“Artículo 2.2.5.4.4.1.1.2. Opciones de cambio. Los interesados con solicitudes de: (i) propuestas de contrato de concesión; (ii) legalización o formalización de minería tradicional, y (iii) área de reserva especial, siempre y cuando todos los miembros de la comunidad solicitante manifiesten su acuerdo; podrán optar por continuar con el trámite bajo el cual fueron presentadas, o por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales previsto en la presente Sección.

Parágrafo. La autoridad minera nacional expedirá el acto administrativo que determine las condiciones para acogerse a la modificación de solicitudes a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, el cual incluirá entre otros aspectos, la fecha límite de solicitud de modificación, la procedencia de la modificación y la fecha de entrada en operación del módulo de radicación de las propuestas.”

Por su parte, la Resolución 614 del 22 de diciembre de 2020 definió las condiciones para optar por la conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, bajo los siguientes términos:

“ARTÍCULO QUINTO. – CONDICIONES PARA LA OPCIÓN DE CAMBIO: Los solicitantes de i) propuestas de contrato de concesión; ii) legalizaciones de minería de hecho o tradicional; y iii) de Áreas de Reserva Especial, que deseen optar por cambiar su modalidad de solicitud por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales deberán cumplir con las siguientes condiciones:

1. Se presente dentro del segundo mes siguiente de la entrada en operación del módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales.

(...)

Una vez radicada la solicitud de cambio del trámite inicial al de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se verificará el cumplimiento de las condiciones señaladas en el presente artículo, en caso de no cumplirlas se dará por terminado el trámite mediante acto administrativo motivado, si se cumplen se continuará con la evaluación de la propuesta, en los términos señalados para tal fin en la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así mismo, el artículo 6 de la mencionada Resolución dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”.

“ARTÍCULO SEXTO. – PUESTA EN OPERACIÓN. El módulo para la radicación de propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales será puesto en producción el día 28 del mes de febrero de 2021. (...)”

Ahora bien, el artículo primero de la Resolución No. 124 del 08 de marzo de 2021, establece:

“ARTÍCULO 1. Modificar el párrafo primero del Artículo Quinto de la Resolución No. 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

PARÁGRAFO PRIMERO TRANSITORIO. –Desde la entrada en vigencia de la presente resolución, hasta el día 31 de marzo de 2021, los solicitantes a que se hace referencia en el primer inciso del presente artículo, podrán manifestar su intención de optar por el cambio de la modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, para lo cual se deberá informar a la autoridad minera en el formulario dispuesto para tal fin en la página web de la entidad, el cual deberá contener la siguiente información: i) Nombre del solicitante, ii) identificación; iii) código del expediente de la solicitud inicial; iv) relación de las celdas que serán objeto del cambio de modalidad, las cuales en ningún caso podrán superar cien (100) hectáreas y deberán corresponder a un único polígono, conforme al sistema de cuadrícula minera; v) adjuntar carta suscrita por el o los solicitantes de acuerdo al modelo publicado por la autoridad minera.

Una vez presentada la manifestación de la intención de optar por el cambio de modalidad de su trámite inicial por el de propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales, se suspenderá la evaluación de la solicitud inicial, siempre que no se haya expedido decisión de fondo.

Los solicitantes que hayan manifestado su intención de optar por el cambio de modalidad, una vez haya entrado en operación el módulo a que hace referencia el artículo sexto de la presente resolución, **deberán presentar la conversión de su trámite en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término señalado en el numeral 1 del presente artículo, so pena de entender desistida su solicitud en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería en aras de garantizar que los mineros de pequeña escala o pequeños mineros puedan acceder a radicar su propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales, determinó la necesidad de prorrogar el término dispuesto en el numeral primero del artículo quinto de la Resolución número 614 de 2020, **hasta el 30 de septiembre de 2021**, considerando que, desde un punto de vista técnico y en atención a las manifestaciones realizadas por los mineros interesados, tres meses adicionales al plazo pactado inicialmente, **permitirá a los mineros de pequeña escala que solicitaron conversión, culminar la elaboración de los documentos requeridos en el Decreto 1378 de 2020.**

En virtud de lo anterior, el artículo 1 de la Resolución No. 362 de 2021, indicó:

“Artículo 1°. Modificar el numeral primero del artículo 5° de la Resolución número 614 del 22 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

1. Se debe presentar la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales hasta el 30 de septiembre de 2021. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”.

Que evaluado jurídicamente el expediente se determinó que, agotado el término otorgado para allegar la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la proponente **ALIX LEONOR CHACON GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **37838516**, no atendió la exigencia normativa, por tal razón se recomienda decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODO-15421**.

Que por su parte, el artículo 2.2.5.4.4.1.3.2 del Decreto 1378 de 2020 señala que serán aplicables para el estudio y evaluación de las Propuestas de Contrato de Concesión con Requisitos Diferenciales, el procedimiento y condiciones establecidas en la Ley 685 de 2001 y demás normas que resulten aplicables.

Que el artículo 297 del Código de Minas, determina:

“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que en atención a lo anterior, al presente trámite le es aplicable la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1755 de 2015, establece:

“(…) Artículo 1°. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(…) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (….)”

Así las cosas, se torna necesario decretar el desistimiento del trámite de conversión de la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODO-15421**, por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRÁMITE DE CONVERSIÓN DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”.

considerar que la misma no cumple con las condiciones para la opción de cambio exigidos por el Decreto 1378 de 2020 concordante con las Resoluciones 614 del 22 de diciembre de 2020, 124 del 08 de marzo de 2021 y Resolución No. 362 del 30 de junio 2021.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento al trámite de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. **ODO-15421**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

RESUELVE

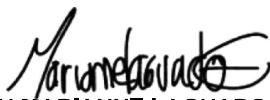
ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el desistimiento de la solicitud de conversión a propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales **ODO-15421**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la proponente **ALIX LEONOR CHACON GELVEZ** identificada con cédula de ciudadanía número **37838516**, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

GGDN-2025-CE-1456

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 00053 DEL 05 DE FEBRERO DE 2024 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE CONVERSION DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESION CON REQUISITOS DIFERENCIALES NO. ODO-15421”**, proferida dentro del expediente **ODO-15421**, fue notificada a la señora **ALIX LEONOR CHACON GELVEZ**, identificada con cedula de ciudadanía número **37838516**, el día 18 de marzo de 2024, mediante notificación por aviso con Radicado ANM No. **20242121031511**, entregado el día 15 de marzo de 2024. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **05 DE ABRIL DE 2024**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los doce (12) días del mes de junio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

República de Colombia



Libertad y Orden

17 DIC 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(002100)

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N°
UGG-16451"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional." Y a su vez, el artículo 66 señala "En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente".

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el párrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica", especificando en el artículo 3° que "Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGG-16451"

de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente...".

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 6 de octubre de 2019, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 9522035, ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1054226374, INGRID YURELY VEGA PABON identificada con cédula de ciudadanía N° 1057390341 y LORENZO RUEDA FLORIDO identificado con cédula de ciudadanía N° 9350613, radicada el día 16 de julio de 2019, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, ubicado en el municipio de LA VICTORIA

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGG-16451"

departamento de BOYACA, a la cual le correspondió el expediente No. UGG-16451, determinando lo siguiente:

(...) 2. **Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**
Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UGG-16451

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 para ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGG-16451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° UGG-16451"

contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No UGG-16451 se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, de conformidad con el análisis efectuado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° UGG-16451 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificada con cédula de ciudadanía N° 9522035, ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS identificado con cédula de ciudadanía N° 1054226374, INGRID YURELY VEGA PABON identificada con cédula de ciudadanía N° 1057390341 y LORENZO RUEDA FLORIDO identificado con cédula de ciudadanía N° 9350613, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA

Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación

Elaboró: Julia Hernández Cárdenas

Revisó: Julieta Haeckermann - Abogada

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1176 DE 23 ABR 2025

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451"**

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería"*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

ANTECEDENTES

Que los proponentes **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, radicaron el día **16 de julio de 2019**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS \ ESMERALDAS SIN TALLAR**, ubicado en el municipio de **LA VICTORIA**, departamento de **BOYACÁ** a la cual le correspondió el expediente No. **UGG-16451**.

Que en evaluación técnica de fecha **06 de octubre de 2019** a la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se determinó que:

(...) 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrado la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas con las siguientes características:

SOLICITUD: UGG-16451

CUADRO 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

3. Características del área:

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451 para **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS\ ESMERALDAS SIN TALLAR**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. UGG-16451, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, se profirió la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **UGG-16451**.

Que mediante radicado No. **20205501026202 del 21 de febrero de 2020** el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035 presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019**, entendiéndose la notificación por conducta concluyente en virtud de lo dispuesto en el artículo 72 del CPACA, toda vez que, dado a la imposibilidad de realizar la notificación de manera personal y/o electrónicamente, la misma se realizó mediante Edicto No. GGN-2023-P-0292 fijado el 22 de agosto de 2023 y desfijado el 28 de agosto de 2023.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...)

"(...) Haciendo uso del derecho que me otorga la ley, estoy haciendo uso del recurso de reposición contra la resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, con base en los siguientes argumentos:

La resolución mencionada argumenta que el área solicitada no se encuentra libre puesto que la solicitud de legalización NKS 09121 ocupa 144 celdas de las 167 solicitadas; los solicitantes de la propuesta de la referencia sabíamos que existía allí la solicitud de legalización NKS 09121 que data del año 2012 y que además no cumple con requisitos de área, de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al respecto. Téngase en cuenta que el sistema permitió que se realizara la solicitud lo cual significa según nuestro análisis, que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; contrario a lo anterior, pone en desventaja, sobre todo por los costos en los que incurren, quienes optamos por las propuestas de contrato de concesión; se deduce entonces, que la manera más fácil de bloquear un área, sería solicitar un legalización por minería de hecho; advertimos que al varios de los proponentes de la solicitud de la referencia, viven en la zona y consideran que una solicitud de legalización no aplica."

Por lo anterior solicito que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización.

Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada,

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)”

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. **UGG-16451** se verificó que el proponente **JOSELYN GUTIERREZ VEGA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035**, se notificó por conducta concluyente el día 21 de febrero de 2020 con la presentación del recurso interpuesto mediante radicado No. 20205501026202 contra la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019**.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** por medio de la cual se rechazó la propuesta de contrato de concesión No. **UGG-16451**, se profirió teniendo en cuenta que, de acuerdo a lo determinado en evaluación técnica del 06 de octubre de 2019, la solicitud minera no cuenta con área susceptible de contratar; por lo que en virtud del artículo 274 del Código de Minas se procedió a su rechazo.

Los argumentos del recurrente se centran en indicar que, como solicitantes de la presente propuesta tenían conocimiento de la solicitud de legalización No. NKS-09121 que data del año 2012, la cual según indica, no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM al

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

respecto; y que el hecho de que el sistema les permitiera que realizaran su solicitud, les dio a entender que tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, solicita se realice un análisis de requisitos de cumplimiento, es decir que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumpla los requisitos y de esta forma se actúe en democracia.

En ese orden, de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y para resolver el presente recurso de reposición, el día **02 de abril de 2025** se realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión **No. UGG-16451**, en la cual se determinó:

"Respuesta a Recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019

1. OBSERVACIONES:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al recurso de reposición contra la Resolución 002100 del 17 de diciembre de 2019, presentado por el señor JOSELYN GUTIERREZ VEGA, radicado mediante número 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, en donde el proponente solicita:

- 1.1.***Solicita que el análisis de requisitos de cumplimiento se haga en igualdad de condiciones, esto es que, simultáneamente se revisen los diferentes tipos de solicitudes y se decida por quien realmente cumple los requisitos y de esta forma se actúe en democracia; lo anterior pareciera que es lo que la ANM persigue, por el hecho de que el sistema de la ANM acepta la radicación de un contrato de concesión, sobre un área donde exista una solicitud de legalización. Por otro lado, se entendería el rechazo de la propuesta del contrato de concesión de la referencia, Si la solicitud de legalización NKS 09121 haya sido viabilizada, porque cumple con todos los requisitos y par tanto bloquea el área; en dicho caso se solicitan las evidencias que soportan dicho cumplimiento.*
- 1.2.***Por último, se solicita que la propuesta del contrato de la referencia no se archive y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de la legalización NKS-09121.*

Dada la objeción precitada, se procedió a consultar y analizar en el sistema oficial de Gestión Documental, Plataforma AnnA Minería y en el expediente contentivo de la placa UGG-16451, la información relacionada al estudio de la solicitud, encontrando la siguiente información:

2. ANTECEDENTES

*El 16 de julio de 2019 fue radicada en la página web de la ANM la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente **UGG-16451**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:*

- 2.1***El 6 de octubre de 2019 se realiza evaluación técnica en cuadrícula generada automáticamente por el sistema, determinándose que no queda área a otorgar.*
- 2.2***El 17 de diciembre de 2019 se emite Resolución No. 002100 por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión.*
- 2.3***El 21 de febrero de 2020 mediante radicado 20205501026202 uno de los proponentes interpone Recurso de Reposición contra la Resolución 2100 del 12 de*

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

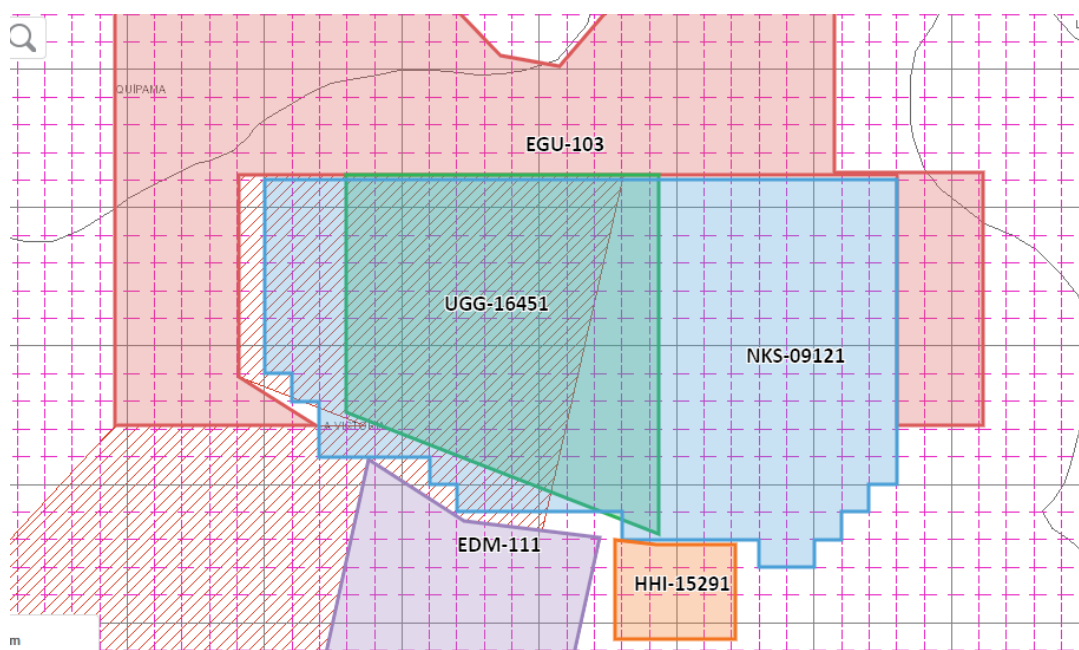
diciembre de 2019.

3. CONCEPTO:

Con el fin de determinar el correcto análisis gráfico para la definición de área de la solicitud en evaluación se procede a verificar el área en el visor geográfico del sistema Anna Minería.

3.1 ANALISIS DEL AREA EN EL SISTEMA ANNA MINERIA

Una vez verificada el área en el sistema grafico en Anna minería se determinó que la propuesta **UGG-16451** se encuentra VIGENTE, NO cuenta con área asociada, razón por la cual se realiza la verificación con el área histórica original correspondiente al área inicial radicada.



Fuente Anna Minería: Área inicial PCC UGG-16541 y superposiciones.

Se valida que la PCC UGG-16451 contaba con 158 celdas con un área de 149,94 ha, las cuales se superponían en 144 celdas con la solicitud de legalización NKS-09121 radicada el día 28 de noviembre de 2012, el título EGU-103 con el cual superponía 13 celdas y los títulos EDM-111 y HHI-15291 con las cuales superponía una celda, razón por la cual la PCC UGG-16451. Lo anterior, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019.

Revisado el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 se evidencia que en el numeral 2. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera, se indica que, una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No UGG-16451a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 158 celdas y en el cuadro No. 2. DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA, como se muestra en la siguiente imagen:

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	EDM-111, HHI-15291		1
TITULO	EGU-103	DEMÁS_CONCESIBLES\ ESMERALDA	13
SOLICITUD	NKS-09121	ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS	144

Fuente expediente UGG-16451, concepto técnico 06 de octubre de 2019.

Como resultado de lo anterior, el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, no queda área a otorgar.

De acuerdo a lo anterior se confirma que la migración y transformación se realizó correctamente, la solicitud PCC UGG-16451 sin área libre para otorgar.

3.2ANÁLISIS DEL RECURSO.

A considerar se tiene que:

- La solicitud de legalización NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012.
- La propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 fue radicada el día 16 de julio de 2019.

El proponente solicita que se realice el análisis de requisitos en igualdad de condiciones, sobre dicha premisa se tiene que la misma se evaluó conforme a lo indicado en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001 aplicando el principio de primero en el tiempo, primero en derecho. Cabe anotar que toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de Autorización Temporal y Títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la solicitud de Legalización NKS-09121 fue radicada el día 28 de noviembre de 2012, encontrándose vigente al momento de la evaluación frente a la solicitud de contrato de concesión UGG-16451 radicada el día 16 de julio de 2019, dicha Solicitud de Legalización tiene prelación sobre la propuesta de Contrato de Concesión UGG-16451 en virtud de la fecha de radicación, razón por la cual al realizar la evaluación sobre área se identificó que no quedaba área libre para continuar con el trámite con la Propuesta de Contrato de Concesión superpuesta totalmente con la Solicitud de Legalización.

Respecto a la petición de no archivar la propuesta de contrato y se mantenga activa hasta tanto no se resuelva la solicitud de legalización, la misma no es viable en virtud a que todas las solicitudes y propuestas se evalúan con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permite la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Por otro lado, se considera prudente aclarar a los proponentes que un área libre para contratar corresponde a áreas que nunca han sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o aquellas que, habiendo sido afectadas por un título, una solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de haber quedado en firme los actos

administrativos o la sentencia ejecutoria que implique su libertad. En tal caso, se emite el concepto técnico y posteriormente el jurídico, con base en los cuales se genera el acto administrativo que ordena la liberación del área.

Por lo anterior, verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre. Se remite al área jurídica para lo pertinente.

CONCLUSIONES:

*Una vez realizado el recurso presentado mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **UGG-16451** para "**ESMERALDA**", se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, se determinó lo siguiente:*

- *Verificada y analizada la información allegada por el proponente en el recurso mediante radicado No. 2020550126202 del 21 de febrero de 2020, se puede determinar que la propuesta UGG-16451 no le queda área libre susceptible de ser contratada. Por lo cual se confirma lo conceptuado en evaluación técnica de fecha 06 de octubre de 2019, en donde se concluye que No cuenta área libre.*

Una vez realizada la evaluación técnica la presente solicitud se remite a evaluación jurídica para su correspondiente estudio.

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo."

Con lo anterior, se ratifica el concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre de 2019, corroborándose que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, de las 158 celdas que componen el área de interés de la presente solicitud minera, 144 celdas se superponen con la solicitud de legalización No. NKS-09121, 13 celdas con el título No. EGU-103 y 1 celda con los títulos Nos. EDM-111 y HHI-15291, no quedando área libre para otorgar en contrato de concesión a la propuesta de contrato objeto de estudio.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Igualmente, en la evaluación antes citada, se le da respuesta al argumento principal del recurrente, en el que refiere que a su entender, tanto la solicitud de legalización como la propuesta de contrato, entraban a competir en igualdad de condiciones; frente a lo cual se le indicó, que el área de su solicitud es evaluada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 685 de 2001, que hace referencia al principio de "*Primero en el tiempo, primero en el derecho*"; haciendo la salvedad que, toda propuesta de contrato de concesión, solicitud de legalización, solicitud de autorización temporal y títulos mineros, retiene el área mientras se encuentren vigentes; y en el presente asunto se tiene que, la solicitud de legalización No. NKS-09121 fue radicada el 28 de noviembre de 2012, mientras que la presente propuesta de contrato de concesión fue radicada el 16 de julio de 2019.

En ese mismo sentido, respecto a la manifestación del impugnante en la que señala que el sistema les permitió radicar su solicitud minera estando vigente la solicitud de legalización No. NKS-09121; es preciso señalar que, la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451 se radicó a través del anterior sistema CMC, sistema que permitía radicar y capturar áreas sin evaluar de manera automática las superposiciones que se presentaban en las mismas para la fecha de su radicación; pues para ese entonces, esa verificación se realizaba de manera posterior, por el equipo técnico, quienes analizaban dichas superposiciones, determinaban la procedencia de los recortes y definían si quedaba área libre susceptible de otorgar o no, para continuar con el trámite o rechazarlo por superposición total; es por esto que, el sistema CMC permitió la radicación de la presente solicitud aun cuando estaba vigente la solicitud de legalización antes mencionada.

En la actualidad, con la entrada en operación del sistema de cuadrícula minera la evaluación de superposiciones, es realizada de manera automática por el Sistema AnnA Minería, respetando y siguiendo los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, entre los cuales se encuentra lo establecido en los artículos 274 y 16 de la Ley 685 de 2001, respectivamente, esto es, el rechazo de la propuesta, si se superpone totalmente a propuestas o contratos, y el derecho de prelación o preferencia a los radicados con anterioridad; lineamientos aplicados a la solicitud No. UGG-16451 en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera del 06 de octubre de 2019, en el cual se determinó que no contaba con área libre, y que no quedaba área a otorgar, por presentar superposición total con unos títulos mineros y una solicitud de legalización minera actualmente vigentes.

Entonces, al determinarse una superposición total del área de interés de los proponentes con la solicitud de legalización No. NKS-09121 y los títulos EGU-103, EDM-111 y HHI-15291, resulta que estos tienen prelación ante la presente solicitud minera por haber sido presentados con anterioridad, ello, en virtud de lo señalado en el artículo 16 del Código de Minas, que indica:

"Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.**" (Subrayado fuera de texto)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

Respecto al derecho de prelación o preferencia la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007¹, precisó:

*"(...) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello".*

"Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales"** (Las negrillas son de la Sala).*

Y en consecuencia de lo anterior, lo procedente para la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451, era aplicar lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Minas, el cual señala:

***"RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."** (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Como en efecto se hizo, a través de la Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019.

En ese orden, frente al señalamiento del recurrente en el que indica que la solicitud de legalización No. NKS-09121 no cumple con requisitos de área de acuerdo con la normatividad expedida por la ANM, es preciso señalar que, las solicitudes mineras son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001², en ese orden de ideas, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16³ del código de minas, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

¹ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

² ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

³ Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

En este punto cabe destacar que, la transformación y migración de las áreas del sistema anterior al nuevo sistema se aplicó para todas las solicitudes mineras vigentes, incluyendo las solicitudes de legalización y las propuestas contrato de concesión; pero que, de acuerdo a lo antes señalado, respecto a los títulos mineros, se les respetó la forma de sus polígonos, con la opción de acogerse al nuevo sistema de cuadrícula, o continuar sus contratos con el área inicialmente otorgada.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (...)

"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta

"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"

Bajo los parámetros anteriores, es claro que, la sola radicación de la propuesta de contrato de concesión no concede, otorga o consolida un derecho subjetivo, sino que constituye una simple expectativa, o una simple posibilidad de alcanzarlo, quedando así sujeta la solicitud al cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley, como ocurrió con la presente solicitud.

En consecuencia de lo antes expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451", pues de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y 274 del Código de Minas y lo determinado en los conceptos técnicos del 6 de octubre de 2019 y 02 de abril de 2025, el mencionado acto administrativo se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 002100 del 17 de diciembre 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. UGG-16451"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera a **JOSELYN GUTIERREZ VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.035, **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.226.374, **INGRID YURELY VEGA PABON** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.390.341 y **LORENZO RUEDA FLORIDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.350.613, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de abril de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE
DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE
CONCESIÓN NO. UGG-16451**

*Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*

GGDN-2025-CE-1688

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 1176 DEL 23 DE ABRIL DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 002100 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. UGG-16451”**, proferida dentro del expediente **UGG-16451**, fue notificada electrónicamente a la señora **JOSELYN GUTIERREZ VEGA**, identificada con cedula de ciudadanía número **9.522.035**, el día 24 de abril de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-0960**. Del mismo modo, fue notificada a la señora **INGRID YURELY VEGA PABON**, identificada con cedula de ciudadanía número **1.057.390.341**, el día 21 de mayo de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0245**, fijada el 14 de mayo de 2025 y desfijada el 20 de mayo de 2025. Igualmente, fue notificada a los señores **ELQUIN LIVARDO HIGUERA CONTRERAS** y **LORENZO RUEDA FLORIDO**, identificados con cedula de ciudadanía numero **1.054.226.374** y **9.350.613**, el día 18 de junio de 2025, mediante publicación de notificación por aviso **GGDN-2025-P-0306**, fijada el 11 de junio de 2025 y desfijada el 17 de junio de 2025. Quedando ejecutoriadas y en firme las mencionadas resoluciones, el **19 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1244 DE 02 MAY 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005"

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 224 del 20 de febrero de 2023 y 839 del 03 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para "ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional", "Administrar el catastro minero y el registro minero nacional" y "Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión".

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 "Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el señor **JUAN SANTIAGO GALLÓN HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771** presentó el día **03 de octubre de 1995**, **solicitud de licencia de exploración** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **CARACOLÍ**, departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **L2664005**.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que mediante la **Resolución 4668 del 23 de enero de 1996**, notificada personalmente el 30 de enero de 1996, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** otorgó al señor **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771** **LICENCIA DE EXPLORACIÓN** en los siguientes términos:

"PRIMERO: Otorgar al señor(a) **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N°(s) 79'270.771 Licencia de Exploración para una mina de oro en veta y aluvión, situada en el jurisdicción de (los) municipio(s) de **CARACOLÍ** de este departamento, radicada en la Sección Minero Ambiental de esta Secretaría con el número **02664**, para **mediana minería** y determinada por los siguientes linderos:

(...)

SEGUNDO: La duración de la licencia será de dos (2) año(s) contado(s) a partir de su registro, prorrogable por un (1) año más, a solicitud de la parte interesada, presentada con anterioridad de dos (2) meses al vencimiento del término inicial, para lo cual deberá demostrar haber realizado, en forma completa, los trabajos básicos de exploración (Artículos 32 y 33 del Decreto 2655 de 1988).

(...)

CUARTO: El (los beneficiario(s) presentará(n) por cada año de vigencia de la licencia, incluyendo su prórroga, un resumen del programa de exploración ejecutado, con las inversiones realizadas y los resultados obtenidos. Así mismo, el resumen del programa de Obras y Trabajos (PTI) que se adelantarán en la anualidad siguiente (Artículo 34 Decreto 2655 de 1988)

(...)

SEPTIMO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley 141 de 1994, en concordancia con el artículo 214 del Código de Minas, el (los) beneficiario(s) de la presente licencia deberá(n) pagar un canon superficial correspondiente a un salario mínimo día por hectáreas y por cada año, equivalente a la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L--(\$3'752.100 00).

(...)

Una vez ejecutoriada la presente providencia, téngase el expediente en la Secretaría de la Sección Jurídica, hasta que el beneficiario solicite su Registro dentro de los diez (10) días siguientes a la obtención de la aprobación del Plan de Manejo Ambiental por la Autoridad Competente en el caso de la licencia de exploración, de conformidad con lo establecido por el Decreto 501 del 24 de marzo de 1995.(...)"

Que por medio de la **Resolución 07313 del 11 de junio de 1997**, notificada por edicto fijado el 20 de mayo de 2013 y desfijado el 24 de mayo de 2013, la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** modifica parcialmente la Resolución 4668 del 23 de enero de 1996, respecto al valor del canon superficial indicando que "... deberá pagar un canon superficial correspondiente a un salario mínimo vigente día por hectárea y por cada año, equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$4.540.932.00)...". Continuando vigentes las demás disposiciones de la Resolución No 4668 del 23 de enero de 1996.

Que mediante oficio No. 2016030320027 del 26 de diciembre de 2016, el Director de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Antioquia, elevó consulta ante el Vicepresidente de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de determinar cuál era el procedimiento para el respectivo trámite de inscripción de Licencias de Exploración Minera otorgadas bajo la normatividad del Decreto 2655 de 1988, exponiendo de manera sucinta las gestiones realizadas dentro del trámite de la Licencia de Exploración con placa L2664005, entre otras.

Que la Gobernación de Antioquia, como autoridad minera delegada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023 mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, se dispuso a requerir al proponente **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771**, para lo siguiente:

"(...)

ARTÍCULO TERCERO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia **REQUERIR** a los titulares de las Licencias de Exploración relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la **plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, so pena de **DESISTIMIENTO** de la propuesta.

LICENCIAS DE EXPLORACIÓN

20982
L266400
5

ARTÍCULO CUARTO: La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: *La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria> (...)*

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que el 29 de febrero de 2024, se aprobó el PROTOCOLO ÚNICO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN FÍSICA Y DIGITAL POR PARTE DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA A LA ANM, mediante radicado ANM No. 20241002949871.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que el 20 de mayo de 2024, mediante ACTA No. 002 DE TRANSFERENCIA PARCIAL DE INFORMACIÓN DIGITAL la Jefe de la Oficina de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Minería certificó:

"(...) En cuanto a las SOLICITUDES MINERAS, conforme a la verificación contenida en el Anexo No. 4, se encontraron 1385 expedientes, (...)"

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM y el recibo de los expedientes mineros, la Coordinación del Grupo de Contratación Minera procedió a avocar conocimiento de ochocientos ocho (808) Solicitudes Mineras, dada su competencia en esta materia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, y las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 915 de 19 de octubre de 2023, y cuyo trámite venía siendo adelantado por la Gobernación de Antioquia.

Que mediante **Auto No. 0030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante **Estado del 12 de junio de 2024**, se avocó el conocimiento de unas solicitudes mineras provenientes de la Gobernación de Antioquia, entre ellas la placa en estudio.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día **14 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN TÉCNICA** de la placa L2664005 (tarea 16278721) y se determinó:

"Hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda"

Que el día **14 de junio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN AMBIENTAL** de la placa L2664005 (tarea 16278604) y se determinó:

"Hechas las validaciones en AnnA Minería se evidencia que el proponente no allegó certificación ambiental en cumplimiento al Auto de requerimiento. Se avanza la presente tarea con el fin exclusivo de dar continuidad al flujo en la plataforma AnnA Minería y expedir el acto administrativo que en derecho corresponda."

Así mismo el día **07 de julio de 2024**, el Grupo de Contratación Minera realizó **EVALUACIÓN JURÍDICA** de la presente propuesta de contrato de concesión en la plataforma ANNA MINERÍA, concluyendo que:

"Realizadas las consultas en las páginas web (dispuestas para el efecto) de la Policía Nacional, de la Procuraduría General de la Nación, de la Contraloría General de la República; se tiene que el proponente no cuenta a la fecha con antecedentes judiciales, disciplinarios y/o fiscales que le impidan continuar con el trámite de la propuesta de contrato de

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

concesión objeto de estudio y que cumple con la capacidad legal. De otro lado, se observa que el proponente fue requerido mediante Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2024, (sic) para que allegue constancia o certificado ambiental y una vez vencido el término no allegó lo solicitado, por lo cual, se debe proceder con el desistimiento."

Que así las cosas, dado que el solicitante no atendió el requerimiento realizado por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023 , notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, respecto a la certificación ambiental expedida por autoridad competente o la solicitud con constancia y fecha de radicado de dicha certificación ante la autoridad ambiental competente; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es procedente aplicar la consecuencia jurídica establecida en el citado auto, decretando el desistimiento de la Licencia de Exploración **No. L2664005**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

DE LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 4668 del 23 de enero de 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 del 11 de junio de 1997

Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional¹, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia.

Por su parte el **artículo 349 del Código de Minas**, previó que las solicitudes de Licencia de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarían su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el decreto 2655 de 1.988.

Teniendo claro lo anterior, es dable manifestar que el régimen jurídico aplicable a la Licencia de Exploración L-2664005 es el preceptuado en el Decreto 2655 de 1988, con la afirmación que dicha solicitud fue radicada el 3 de octubre de 1995, es decir en vigencia del Decreto 2655 de 1998, anterior a la Ley 685 de 2001 y no se evidencia dentro del expediente que el solicitante se haya acogido a las disposiciones del artículo 349 de la Ley 685 de 2001.

Es de señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en su artículo 308:

¹ Ley 685 de 2001, artículo 14. Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

"...Este Código solo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Con fundamento en el régimen de transición señalado, es pertinente dar aplicación al Código Contencioso Administrativo anterior, es decir, al Decreto 01 de 1984 al expediente No. L-2664005.

Que, así las cosas, es importante hacer alusión al antiguo régimen jurídico, es decir, el Decreto 2655 de 1988, el cual establecía en su artículo 17 varias clases de títulos mineros, entre ellos las **Licencias de Exploración**, que fueron definidas en el artículo 24 de la siguiente manera:

"Artículo 24. Licencia de exploración. La licencia de exploración es el título que confiere a una persona el derecho exclusivo a realizar dentro de una zona determinada, trabajos dirigidos a establecer la existencia de depósitos y yacimientos de minerales y sus reservas, en calidad y cantidad comercialmente explotables."

Que, adicionalmente, el referido Decreto, dispuso lo siguiente sobre el Registro Minero y lo actos sujetos a registro:

"Artículo 289. Naturaleza del registro. El Registro Minero es un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de las actas de la administración y de los particulares que tengan por objeto o guarden relación con el derecho a explorar y explotar el suelo o subsuelo mineros, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

(...)

Artículo 290. Validez del registro. La inscripción en el Registro Minero constituye la única prueba de los actos a él sometidos y en consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, complemente o modifique.

(...)

Artículo 292. Actos sujetos a registro. Se inscribirán en el Registro los siguientes actos:

1 Las licencias de exploración.

(...)

Artículo 293. Validez de los títulos. Ningún título minero o acto que lo modifique, cancele o grave tendrá efecto respecto de terceros sin su inscripción en el Registro Minero."

Que, considerando que la Licencia de Exploración **L2664005** no fue inscrita en el Registro Minero en los términos indicados en el Decreto 2655 de 1988, es necesario analizar las implicaciones que dicha omisión acarrea, con respecto a los efectos del acto administrativo.

Que de acuerdo con lo anterior, es importante resaltar que los actos administrativos por regla general resultan obligatorios mientras no hayan sido

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

suspendidos o declarados nulos por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, salvo norma expresa en contrario.

Que, la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos se concibe como una figura excepcional, blindada bajo unas causales establecidas por la ley.

CARÁCTER EJECUTIVO Y EJECUTORIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 64. Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados.
(Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, el artículo 66 ibidem, consagra de una parte la regla general según la cual, los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción Contenciosa Administrativa y de otra, la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria como una excepción que afecta la eficacia de los mismos, es decir, su capacidad de producir efectos jurídicos.

Establece la norma en comento:

PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA

*ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. Por suspensión provisional.

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan su vigencia. (Negrilla fuera de texto)

Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-69 de 1995

Que de esta manera indica la Corte Constitucional en Sentencia No. C-069/95:

"... el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; **por el transcurso del tiempo**, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)." (Negrilla y resaltado fuera de texto)

De otra parte, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, A Sentencia de junio 6 de 2012. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Expediente 23972 afirmó que:

*"la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos opera por ministerio de la ley (artículo 66 C.C.A.); iii) la figura en cuestión obedece a una sanción contra la desidia de la Administración por no realizar las conductas materiales necesarias para ejecutar sus propios actos administrativos; iv) la institución en comento no afecta la nulidad del acto administrativo, cuya presunción de validez se mantiene incólume en el ordenamiento jurídico mientras no haya sido anulado en sede jurisdiccional; sólo que tiene efectos sobre su eficacia, es decir, el acto administrativo aunque legal no podrá ser ejecutado por la autoridad administrativa que lo emitió; v) la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos únicamente genera efectos hacia el futuro, desde el momento en que se configura la causal que la produce; y, vi) no existe una acción autónoma que permita solicitarle al juez de lo Contencioso Administrativo que declare la pérdida de fuerza ejecutoria de un acto administrativo, **pero sí puede ser declarada por la Administración que expidió el acto** o ser esgrimida ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como una excepción a su ejecución o a su aplicación, según el caso".*

Sobre el decaimiento de los Actos administrativos, la jurisprudencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 28 de junio de 1996, reiterado en sentencia del 28 de febrero de 2013, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00197-01(8665-05) ha manifestado:

"La conclusión de la legalidad o no sobre un acto administrativo no está condicionada a su vigencia, pues la legalidad de un acto no está ligada con la producción de sus efectos (eficiencia jurídica); la legalidad está vinculada con el momento de su nacimiento o de existencia, para el cual el juez debe examinar si en la expedición del acto ésta estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior.

Por tanto, cuando, por el paso de tiempo, el acto demandado perdió su eficacia en la vida jurídica por alguna de las causas que originan la pérdida de fuerza ejecutoria (CCA, art.66), salvo las relativas a declaración judicial, significa que el acto dejó de producir efectos hacia el futuro, más ese tipo de pérdida de eficacia que se genera hacia el futuro, de una parte, no toca el acto hacia el pasado ni, de otra, determina su legalidad para la época del nacimiento..."

"...No existe en el derecho colombiano una acción autónoma declarativa del decaimiento de un acto administrativo o que declare por esa vía la pérdida de la fuerza ejecutoria. El decaimiento de un acto administrativo es solo un fenómeno que le hace perder fuerza ejecutoria, con otros que

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

enumera el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, y por lo tanto su declaración conforma una excepción, alegable cuando la administración pretende hacerlo efectivo."

"Así no podrá pedirse como acción, que el juez declare que el acto ha perdido fuerza ejecutoria por decaimiento; pero sí podrá excepcionar por la pérdida de esa fuerza, cuando la administración intente hacerlo cumplir en ejercicio del privilegio de la ejecución de oficio. Sucede en este punto algo similar a lo que ocurre cuando la administración intenta el cobro coactivo de una obligación que consta en un acto administrativo al cabo de cinco años de estar en firme, puesto que el ejecutado podrá alegar la excepción de pérdida de fuerza ejecutoria, con apoyo en el numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, tal como lo acepta reiteradamente la jurisprudencia..."

"...Los casos de pérdida de fuerza ejecutoria buscan impedir que la administración les dé cumplimiento a los actos administrativos y no son ni pueden ser causales de nulidad de los mismos. Aquí tampoco pueden confundirse los fenómenos de validez con los de eficacia..." (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en **Sentencia C-69 del 23 de febrero de 1995**, declaró la exequibilidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, en la misma sentencia se pronunció acerca del decaimiento de los actos administrativos así:

"Los actos administrativos, por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo".

La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 1 de 1984..."

"De ésta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo, por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que está sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)..."

En consecuencia, en virtud de la causal señalada en el artículo 66 numeral 3°, los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria y la administración el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando al cabo de cinco años (5) de estar en firme, ésta no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que de conformidad con lo expuesto, se evidencia que para el caso de las Resoluciones 4668 del 23 de enero de 1996 y 07313 del 11 de junio de 1997, expedidas dentro del expediente L2664005, se configura una pérdida de ejecutoria en los términos del precitado artículo, puesto que, a pesar de estar debidamente notificadas, la autoridad minera no procedió con los actos correspondientes para ejecutarlas, que para el caso concreto consistía en realizar la inscripción de la solicitud de licencia de exploración en el Registro Minero, conforme lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, resaltando que solo a partir de ese momento comenzaba a transcurrir el término otorgado para desarrollar las actividades y se hacían exigibles las obligaciones a cargo del solicitante.

Que se evidencia que a pesar de haber sido expedidas las Resoluciones 4668 del 23 de enero de 1996 y 07313 del 11 de junio de 1997 por parte de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, no puede predicarse la existencia de un derecho adquirido, puesto que a favor del solicitante solo existía una mera expectativa hasta tanto se realizara la inscripción en el registro minero.

Que, al respecto, la Corte Constitucional se ha pronunciado destacando los elementos que permiten diferenciar los derechos adquiridos y las meras expectativas, como se puede apreciar en la Sentencia C-983 de 2010:

"...La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales... La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad."

Dado lo anterior, y en vista de que han transcurrido más de cinco años desde la expedición de la Resolución No. 4668 del 23 de enero de 1996 modificada por la Resolución No. 07313 del 11 de junio de 1997, es procedente dar aplicación al numeral 3 del artículo 66 del Código Contencioso administrativo declarando la autoridad minera la pérdida de fuerza ejecutoria de la precitada resolución y su modificación dado que a la actual autoridad minera le es

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

imposible cumplir lo ordenado en dicha resolución, por su pérdida de fuerza ejecutoria.

DEL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Que el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se sustituyó la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM, y se dispuso el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, por lo que la evaluación de las solicitudes en trámite, incluidas las licencias de exploración debió hacerse de conformidad con los lineamientos allí señalados y conforme a las fases de desarrollo por medio de las cuales se realizará su implementación.

Que de esta manera, y en atención a la entrada en vigencia de la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019, las solicitudes, al igual que las demás situaciones jurídicas no consolidadas, migraron al SIGM conforme a las reglas fijadas en la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula de negocio señaladas, dentro de las que se encuentra la licencia de exploración L2664005.

Que, en tal sentido, al momento de entrar en vigencia Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, la licencia de exploración L2664005 no se encontraba inscrita en el Registro Minero y las resoluciones que la habían otorgado ya habían perdido la ejecutoria por transcurso del tiempo, generando que el expediente L2664005 migrara al Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM.

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)"

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*"(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería** que **exija el certificado** previsto en este artículo a los proponentes de las áreas **que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero**. (...)"* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que, al momento de ejecutar la orden impartida por el Gobierno Nacional, el expediente L2664005 no tenía una situación jurídica consolidada, en tanto que no contaba con un título debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, motivo por el cual fue incluida dentro del requerimiento masivo realizado por la autoridad minera delegada mediante el **Auto No. 2023080402889 del 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2023**, en virtud de lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, procediendo con el requerimiento de la certificación ambiental.

Que, por su parte, el artículo 297 del Código de Minas, al contemplar la remisión normativa, dispone lo siguiente: *"(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)"* (Negrillas y subrayado propio).

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Negrillas y subrayado propio).

Que la Corte Constitucional² al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

"(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)". (Negrilla fuera de texto)

Que de acuerdo con la evaluación técnica del 14 de junio de 2024, la evaluación ambiental del 14 de junio de 2024 y la evaluación jurídica del 07 de julio de 2024, efectuadas por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que el solicitante **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía número **79.270.771**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto No. 2023080402889 de 29 de noviembre de 2023, notificado por Estado No 2644 de 30 de noviembre de 2024**; dado que no allegó la constancia o certificado ambiental en los términos establecidos en la parte resolutive del auto referido.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a decretar el desistimiento de la Solicitud de Licencia de exploración No. **L2664005**.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

² Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DEL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005

ARTÍCULO 1. DECLARAR LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 del 23 de enero de 1996, modificada por la Resolución No. 07313 del 11 de junio de 1997, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO 2. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la Solicitud de Licencia de Exploración No. **L2664005**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 3. Notifíquese la presente resolución personalmente, a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera al señor **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.270.771**, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss. del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO 5. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 02 días del mes de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

*Elaboró: Magdalena Velez Aguilar
Revisó: Astrid Elvira Casallas Hurtado
Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller*

GGDN-2025-CE-1689

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT 1244 DEL 02 DE MAYO DE 2025 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION No. 4668 DEL 23 DE ENERO DE 1996, MODIFICADA POR LA RESOLUCION No. 07313 DEL 11 DE JUNIO DE 1997 Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EL TRAMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE EXPLORACIÓN No. L2664005”**, proferida dentro del expediente **L2664005**, fue notificada al señor **JUAN SANTIAGO GALLON HENAO**, identificado con cedula de ciudadanía número **79.270.771**, el día 12 de junio de 2025, mediante notificación por edicto **GGDN-2025-P-0282**, fijada el 29 de mayo de 2025 y desfijada el 12 de junio de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **20 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 1500 DE 04 JUN 2025

"POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11281"

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No. 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 228 del 21 de febrero de 2023 y 839 del 3 de diciembre de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, yteniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el **05 de junio de 2012**, el señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CONDOTO, ITSMINA, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento de **CHOCO**, a la cual le correspondió la placa No. **NF5-11281**.

Que el 25 de mayo de 2019 fue expedido el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, reglamentación que contempla el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados bajo la figura de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver.

Que mediante concepto **GLM 0425 del 26 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281** con el desarrollo de visita al área.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose concepto técnico No. **GLM 431 del 10 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que dentro del concepto técnico No. **GLM 431 del 10 de julio de 2020**, se establece que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281**, presenta superposición con zona minera **COMUNIDAD NEGRA CONDOTO** y **COMUNIDAD NEGRA A FAVOR DEL CONSEJO COMUNITARIO DEL MEDIO- BAJO Y ZONA COSTERA DEL SAN JUAN "ACADESAN"**, por lo que se deberá adelantar el trámite de derecho de prelación.

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11281

Que mediante oficio con radicado No. **20202110317861 del 27 de noviembre de 2020** reiterado a través de radicado No. **20232110356511 del 29 de agosto de 2023**, se ofició al Ministerio del Interior-Dirección de Asuntos para las Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para que realice las gestiones necesarias tendientes a notificar a la Comunidad Negra Condoto y a la Comunidad Negra a favor del Consejo Comunitario del Medio- Bajo y Zona Costera del San Juan "ACADESAN" del derecho de prelación que les asiste dentro de la solicitud de formalización de minera tradicional No. **NF5-11281**.

Que el día **27 de enero de 2025**, mediante radicado ANM No. 20251003688942, el señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092**, presentó solicitud de desistimiento frente al trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

"Artículo 297. Remisión: En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código Procedimiento Civil".

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contempla la figura jurídica del desistimiento así:

"ARTÍCULO 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11281
autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada". (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

Que de acuerdo con lo manifestado por el señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092**, en su escrito allegado a través del radicado ANM No. **20251003688942 del 27 de enero de 2025**, en el que, de manera clara, y expresa manifiesta su intención de desistir al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281**, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional objeto de estudio respecto al único solicitante, el señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Contratación Minera Diferencial, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281**, presentado por el señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO, PLATINO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **CONDOTO, ITSMINA, MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, departamento de **CHOCO**, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, notifíquese personalmente la presente resolución al señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **8031092** o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia de Administrativa y Financiera, a los Alcaldes municipales de **ITSMINA, CONDOTO y MEDIO SAN JUAN (Andagoya)**, del departamento de **CHOCÓ**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11281

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la, **Corporación Autónoma Regional del Chocó – CODECHOCÓ**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NF5-11281** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA

VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Yuliana Andrea Giraldo Gomez

Revisó: Maria Alejandra Garcia Ospina

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roper, Dora Esperanza Reyes Garcia

GGDN-2025-CE-1695

**VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT 1500 DEL 04 DE JUNIO DE 2025 “POR LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NF5-11281”**, proferida dentro del expediente **NF5-11281**, fue notificada electrónicamente al señor **CRISTIAN DAVID LLANO MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía número **8031092**, el día 09 de junio de 2025, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGDN-2025-EL-1680**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **25 DE JUNIO DE 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D C, a los ocho (08) días del mes de julio de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000782 DE 2025

(del 13 de junio de 2025)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 13 de mayo de 1996, mediante Resolución No. 700545 en su artículo primero, se otorga a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO identificado con cedula de ciudadanía N°2931337, GUILLERMO GONZALEZ SIERRA identificado con cedula de ciudadanía N°208495, Licencia de Exploración No. 20337, para la exploración técnica de un yacimiento de ARCILLA, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, con un área superficial de 6 hectáreas y 3.141 metros cuadrados, contados a partir del 4 de marzo de 1998, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El 23 de junio de 2006, mediante Resolución DSM No 678 en su artículo primero, la Autoridad Minera otorga a los señores LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO, GUILLERMO GONZALEZ SIERRA por el término de diez (10) años la Licencia de Explotación No 20337, para la explotación económica de un yacimiento de arcilla, en un área de 4 hectáreas y 1775 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Nemocón, departamento de Cundinamarca, contados a partir del 21 de septiembre de 2006, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 1213 del 8 de mayo de 2012, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) impuso como medida preventiva la suspensión de la extracción y transformación de material de Arcilla dentro del área de la Licencia de Explotación, por no contar con la viabilidad ambiental.

Mediante Resolución No. 003575 del 21 de octubre de 2016, ejecutoriada y en firme el día 26 de diciembre de 2016, se resolvió:

“(…) Artículo Primero: Conceder la prórroga de la Licencia de Explotación No. 20337, para la explotación de un yacimiento de Arcillas, por el termino de diez (10) años más, contados desde el 21 de septiembre de 2016, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional RMN.

Artículo Segundo: Entender como desistida la solicitud de cesión de área presentada por el señor Guillermo González Sierra, titular de la licencia de explotación No. 20337.

Artículo Tercero: Modificar el Registro Minero Nacional correspondiente a la licencia de explotación No 20337 con el fin de aclarar que de conformidad con lo establecido en la resolución 678 del 23 de junio de 2006 el valor del área de la mencionada licencia a 4 Ha y 1775 m2. (...).”

Mediante Resolución VSC No 000683 del 9 de octubre del 2020, notificada con fecha 25 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme con fecha 26 de junio de 2022, entre otras cosas, se resolvió:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) ARTICULO PRIMERO: IMPONER a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO identificado con la cedula de ciudadanía No 2.931.337 y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía No. 208.495 en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 20337, multa equivalente a VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores LUIS FRANCISCO GONZÁLEZ BERMEO y GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° 20337, informándole que se encuentra incurso en la causal de cancelación contenida en el artículo 76, numeral 7, del Decreto 2655 de 1988, para que alleguen a esta dependencia:

-La actualización del plano de labores mineras y mantenga en esas condiciones los planes de avances de labores.

- Instalar y mantener en buen estado los avisos de señalización preventiva e informativa dentro del área del título minero.

- La declaración y liquidación de regalías de 300 ton. Faltantes, según el reporte del Formato Básico Minero FBM del II semestre de 2012.

- Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a III y IV trimestres de 2008, I y II trimestres de 2009; I, II y IV trimestre de 2010; IV trimestre de 2012 y 2013; III y IV trimestre de 2016; I, II, III y IV trimestres de 2017 y 2018; I y II trimestre de 2019.

- La declaración y liquidación de regalías de 240 ton Faltantes según el reporte del formato Básico Minero FBM del II semestre de 2013.

-La presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM anual de 2007; semestral y anual de 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2017 y 2018; anual de 2014, 2015 y 2016 y semestral de 2019.

-La presentación del Programa de trabajos e Inversiones - PTI.

- La presentación del acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero expedida por la autoridad ambiental competente o la actualización del certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

Se le concede el término de un (1) mes, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (…).”

Mediante radicado No 20241002921322 del 15 de febrero de 2024, el señor GUILLERMO GONZÁLEZ SIERRA allegó oficio manifestando la renuncia unilateral al título minero debido a la perdida completa del interés minero sobre el área del título.

Mediante Auto No. 30 del 16 de febrero de 2024, se declaró el archivo del Proceso Persuasivo No. 20337 adelantado por el pago de las obligaciones económicas de la Licencia de Explotación No. 20337.

A través de la Resolución VCT No 0506 del 16 de julio de 2024, la cual quedó ejecutoriada y en firme a través de la Constancia No. GGN-2024-CE-2903 del 14 de noviembre de 2024 y fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 27 de diciembre de 2024, se dispuso:

“(…) ARTÍCULO 1: Aceptar la solicitud de renuncia presentada por el señor GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 208.495, cotitular de la Licencia de Explotación No. 20337, presentada con radicado No. 20241002921322 del 15 de febrero de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación excluir del Registro Minero Nacional al señor GUILLERMO GONZALEZ SIERRA, dentro de la Licencia de Explotación No. 20337, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO 3: Una vez inscrita en el Registro Minero Nacional la presente Resolución, téngase como único titular de la Licencia de Explotación No. 20337, al señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO, identificado con la cedula de ciudadanía número 2.931.337.(...).”

Efectuada la revisión en el Visor Geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM - Anna Minería), se observa que el área concesionada del título minero No. 20337 no presenta superposiciones con Zonas No Compatibles con la Minería y/o con Restricción Ambiental.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Licencia de Explotación No. 20337 no se encuentra publicada como Explotador Minero Autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales (RUCOM).

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de la Licencia de Explotación minero 20337 y mediante concepto técnico GSC-ZC N° 000077 del 23 de enero de 2025, se concluyó lo siguiente:

“(…)3 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia se concluye y recomienda:

- 3.1. APROBAR el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para el mineral de Arcilla Miscelánea, correspondiente al trimestre I de 2024, toda vez que se encuentra diligenciado en cero (0) y que la información reportada es responsabilidad de quien lo refrenda.*
- 3.2. REQUERIR al titular minero para que presente el Formato Básico Minero Anual del 2024, el cual deberá ser radicado y diligenciado a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería), adjuntando el respectivo plano de labores georreferenciado, actualizado para el año correspondiente, de conformidad con la Resolución No. 40925 del 31 de diciembre de 2019 y la Resolución No. 504 de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, en la cual se adopta el sistema de cuadrícula y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica.*
- 3.3. REQUERIR al titular minero para que a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería), presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres II, III y IV de 2024, a los cuales deben anexarse los soportes de pago y los Certificados de Origen de Mineral, de haber lugar a los mismos.*
- 3.4. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019 y bajo causal de cancelación mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, para la presentación de la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I).*
- 3.5. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019 y bajo causal de cancelación mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, para la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental o su certificado de estado de trámite con una vigencia no superior a noventa (90) días.*
- 3.6. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019 y bajo causal de cancelación mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, para la presentación de lo siguiente: Formatos Básicos Mineros Anuales y Semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2017 y 2018; y Formatos Básicos Mineros Anuales del 2007, 2012, 2014, 2015 y 2016.*
- 3.7. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT-332-2612 del 2 de noviembre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-190 del 10 de noviembre de 2023, para la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

presentación de los ajustes y/o correcciones del Formato Básico Minero Anual del 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

3.8. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT-332-2531 del 31 de octubre de 2023, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-185 del 2 de noviembre de 2023, para la presentación de los ajustes y/o correcciones del Formato Básico Minero Anual del 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

3.9. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT-332-7619 del 27 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-146 del 30 de agosto de 2024, para la presentación de los ajustes y/o correcciones del Formato Básico Minero Anual del 2021 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

3.10. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT-332-7622 del 27 de agosto de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-146 del 30 de agosto de 2024, para la presentación de los ajustes y/o correcciones del Formato Básico Minero Anual del 2022 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

3.11. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto No. AUT-332-5785 del 16 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-74 del 9 de mayo de 2024, para la presentación de los ajustes y/o correcciones del Formato Básico Minero Anual del 2023 a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

3.12. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado jurídico No. 122 del 13 de agosto de 2019 y bajo causal de cancelación mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, respecto a la presentación de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los siguientes trimestres: II y III de 2008; I y II de 2009; I, II y IV de 2010; IV de 2012; IV de 2013; III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018.

3.13. PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO frente al incumplimiento reiterado del titular minero en cuanto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 000690 del 17 de abril de 2024, notificado por estado jurídico No. GGN-2024-EST-63 del 23 de abril de 2024, respecto a la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV de 2023.

3.14. INFORMAR al titular minero que conforme a lo establecido en la Circular Externa No. 006 del 28 de junio de 2024, a partir del 2 de julio de 2024, la presentación y/o ajustes de Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías debe efectuarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM – Anna Minería).

Evaluadas las obligaciones contractuales del título minero No. 20337 causadas hasta la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, se indica que el titular NO SE ENCUENTRA AL DÍA.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)”

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Catastro Minero Colombiano CMC, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como titular de Licencia de Explotación No. 20337, no ha presentado solicitud alguna que este pendiente de resolver y se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 20337, se identificó que previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del artículo 76, numerales 3, 4, 7 y 10 del Decreto 2655 de 1988, por parte del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

BERMEO, por no atender a los requerimientos realizados mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, notificada con fecha 25 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme con fecha 26 de junio de 2022, en la cual se le requirió bajo causal de cancelación.

Al respecto lo establecido en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, los cuales establecen:

“(…)ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(…)

3. El no realizar los trabajos y obras de exploración, montaje y explotación en las condiciones y dentro de los términos legales o contractuales, o suspender tales actividades y obras por más de seis (6) meses sin causa justificada.

4. El no pago oportuno de los impuestos específicos, participaciones y regalías establecidas en capítulo XXIV de este Código.

(…)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente.

(…)

10. La no presentación de los informes a que está obligado, después de haber sido sancionado con multa.

ARTÍCULO 77. TERMINOS PARA SUBSANAR. *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada. (…).”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad y para este caso la cancelación por tratarse de una licencia de explotación, según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

En este orden de ideas, verificado el sistema de gestión documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que, se identifica el incumplimiento del artículo 76, numerales 3, 4, 7 y 10 del Decreto 2655 de 1988, por parte del señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEJO, por no atender a los requerimientos realizados mediante la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, notificada con fecha 25 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme con fecha 26 de junio de 2022, en la cual se le requirió bajo causal de cancelación conforme a lo establecido en la precitada norma para que allegará:

- *Presentar la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (P.T.I).*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería el Acto Administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual la Autoridad Ambiental competente le otorgue viabilidad ambiental o su certificado de estado de trámite con una vigencia no superior a noventa (90) días.*
- *Presentar a través del Sistema Integral de Gestión Minera AnnA Minería lo siguiente: Formatos Básicos Mineros Anuales y semestrales de 2008, 2009, 2010, 2011, 2017 y 2018; y Formatos Básicos Mineros Anuales del 2007, 2012, 2014, 2015 y 2016.*
- *Presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los siguientes trimestres: II y III de 2008; I y II de 2009; I, II y IV de 2010; IV de 2012; IV de 2013; III y IV de 2016; I, II, III y IV de 2017; I, II, III y IV de 2018.*

Para cumplir con el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de un (01) mes para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución VSC No. 000683 del 9 de octubre del 2020, esto es el 26 de junio de 2022, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 25 de julio de 2022, sin que a la fecha el señor LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEJO haya acreditado el cumplimiento de lo requerido bajo causal de cancelación de la Licencia de Explotación.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77, se procederá a declarar la cancelación de la Licencia de Explotación No. 20337.

Ahora frente a los múltiples requerimientos realizados bajo apremio de multa en el Auto GSC –ZC No. 001156 del 30 de julio de 2019, notificado por estado No. 122 del 13 de agosto de 2019, Auto GSC No. 332-2612 del 02 de noviembre de 2023, notificado por estado No. 190 del 10 de noviembre de 2023, Auto 332-2531 del 31 de octubre de 2023, notificado por estado No. 185 del 02 de noviembre de 2023, Auto GSC –ZC No. 332-7619 del 27 de agosto de 2024, notificado por estado No. 146 del 30 de agosto de 2024, Auto GSC – ZC No. 332-7622 del 27 de agosto de 2024, notificado por estado No. 146 del 30 de agosto de 2024, Auto GSC – ZC No. 332-5785 del 16 de abril de 2024, notificado por estado No. 74 del 09 de mayo de 2024 y el Auto GSC –ZC No. 690 del 17 de abril de 2024, notificado por estado No. 63 del 23 de abril de 2024, requerimientos todos incumplidos por el titular del Contrato; esta agencia se reserva el derecho de imponer la sanción de multa advertida, dada la cancelación de la Licencia de Explotación No. 20337.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CANCELACIÓN de Licencia de Explotación No. **20337**, otorgada al señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía N°2.931.337, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de Explotación No. **20337**, otorgada al señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con cedula de ciudadanía N°2.931.337, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. **20337**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y a la Alcaldía del Municipio de Nemocón, Departamento de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes; de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO Y SEGUNDO del presente acto administrativo y para que se surta la desanotación del área o polígono asociado a la Licencia de Explotación No. **20337**, en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.

ARTICULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **2.931.337**, en su condición de titular de la Licencia de Explotación No **20337**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTICULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO
ALBERTO
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por
FERNANDO ALBERTO CARDONA
VARGAS
Fecha: 2025.06.13 20:36:21
+05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Paulo Valencia Gómez. Abogado Seguimiento y Control Zona Centro.
Aprobó: Joel Dario Pino Puerta – Coordinador Zona Centro
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VSC No. 000782 del 13 de junio de 2025**, por medio de la cual SE DECLARA LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 20337 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, proferida dentro del expediente No 20337, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS FRANCISCO GONZALEZ BERMEO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.931.337, el día 20 de junio de 2025, tal como consta en el certificado de notificación electrónica GGDN-2025-EL-1864. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el día **09 de julio del 2025**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se interpuso recurso.

Dada en Bogotá D.C., el día 14 de julio del 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: Gloria Katherine Vela Carranza - GGDN